



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá jueves 24 de enero de 2008

Nº 25965

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución Nº 2007-266
(De viernes 14 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA BIMBO TRADE, S.A. ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXPLORACION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA DE CANTERA)"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto Nº DAL-029-PJ-2007
(De martes 23 de enero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA PERSONERIA JURIDICA A LA ORGANIZACION CAMPESINA DENOMINADA ASOCIACION DE TALLADORES Y PRODUCTORES COMERCIALIZADORES WOUNAAN DE LAS MARGARITAS"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo Nº 16
(De martes 15 de enero de 2008)

"POR EL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DIAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACION DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA DE PANAMA, DURANTE EL AÑO 2008"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 153-A
(De lunes 10 de diciembre de 2007)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS"

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Adenda Nº 1 al AL-1-45-06
(De viernes 27 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS TERCERA Y SEPTIMA DEL CONTRATO NºAL-1-45-06, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRÓRROGA DE 273 DÍAS CALENDARIO"

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva Nº 011-JD
(De martes 18 de julio de 2006)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLANO REGULADOR DE LAS SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTÁCULOS, PLANO BÁSICO DE ZONIFICACIÓN DE RUIDO AERONÁUTICO Y SE DICTAN LIMITACIONES AL DOMINIO DE LA PROPIEDAD APLICABLES AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN"



AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-097-07

(De martes 20 de marzo de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALGUNAS SUSTANCIAS QUE SE UTILICEN EN LA FABRICACIÓN, PREPARACIÓN O TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS."

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-01-16-DGMM

(De viernes 10 de agosto de 2007)

"POR LA CUAL SE UNIFICA TODAS LAS ENMIENDAS ADOPTADAS AL CAPITULO I DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD PARA LA VIDAD EN EL MAR (SOLAS), 1974, Y SU PROTOCOLO DE 1988"

Resolución N° 106-OMI-02-DGMM

(De jueves 18 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE UNIFICA TODAS LAS ENMIENDAS DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PARA LA IMPLANTACION DE LOS INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMI ADOPTADAS AL CAP. II-1 DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución Final (Descargo) N° 12-2007

(De martes 27 de marzo de 2007)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRINOMIAL IMPUTABLE AL SEÑOR RICARDO ARTURO PORRAS ROLDAN, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N°8-119-511"

CONSEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 24

(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONCEJO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO APRUEBA AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE A REALIZAR TRANSFERENCIA DE PARTIDA DEL PRESENTE PRESUPUESTO PARA REFORZAR ALGUNAS PARTIDAS"

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N°2007-266

de 14 de diciembre de 2007

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la firma de abogados Carrera y Asociados, con oficinas ubicadas en el segundo alto N° 204 del Edificio Plaza Ejecutiva, ubicado en la calle 52 Oeste, de esta ciudad, Apoderados Especiales de la empresa **BIMBO TRADE, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 461849, Documento 665321, solicitó una concesión para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 447.97 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Cristóbal y Cativa, distrito de Colón, provincia de Colón, identificada con el símbolo **BTSA-EXPL(piedra de cantera)2006-24;**





Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (Notariado) otorgado a la firma de abogados Carrera y Asociados, por la empresa **BIMBO TRADE, S.A.**
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
- j) Declaración de Razones;
- k) Recibo de Ingresos N° 72513 de 7 de abril de 2006, en concepto de Cuota Inicial;

Resolución N° 2007-266 de 14 de diciembre de 2007

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que los planos presentados inicialmente, presentaron errores. Los mismos fueron corregidos, originando con eso la modificación del área, pasando de 447.97 hectáreas a 264.26 hectáreas.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **BIMBO TRADE, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 264.26 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Cristóbal y Cativa, distrito de Colón, provincia de Colón de acuerdo a los planos identificados con los números 2007-150 y 2007-151.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **BIMBO TRADE, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de exploración de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JAIME ROQUEBERT

Director Nacional de Recursos Minerales

ANIBAL VALLARINO L.

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,

A quienes interese,





HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la firma de abogados Carrera y Asociados, con oficinas ubicadas en el segundo alto N° 204 del Edificio Plaza Ejecutiva, ubicado en la calle 52 Oeste, de esta ciudad, Apoderados Especiales de la empresa **BIMBO TRADE, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 461849, Documento 665321, solicitó una concesión para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 264.26 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Cristóbal y Cativa, distrito de Colón, provincia de Colón, identificada con el símbolo **BTSA-EXPL(piedra de cantera)2006-24;**

la cual se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 51' 25.3" de Longitud Oeste y 09° 23' 0.71" de Latitud Norte, se sigue una línea recta con rumbo S34°54'6.07"E por una distancia de 202.65 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 79° 51' 21.5" de Longitud Oeste y 09° 22' 55.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta con rumbo S66°21'34.2"E por una distancia de 229.83 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 51' 14.6" de Longitud Oeste y 09° 22' 52.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta con rumbo S10°04'40.3"E por una distancia de 296.42 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°51' 12.9" de Longitud Oeste y 09° 22' 42.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta con rumbo S47°49'9.76"E por una distancia de 288.23 metros hasta llegar al Punto N°5, cuyas coordenadas geográficas son 79° 51' 05.9" de Longitud Oeste y 09° 22' 36.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta con rumbo N3°01'58.24"E por una distancia de 348.34 metros hasta llegar al Punto N°6, cuyas coordenadas geográficas son 79° 50' 54.5" de Longitud Oeste y 09° 22' 37.1" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta con rumbo S18°32'53.8"E por una distancia de 239.79 metros hasta llegar al Punto N°7 cuyas coordenadas geográficas son 79° 50' 52" de Longitud Oeste y 09° 22' 29.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta con rumbo S55°18'34.5"E por una distancia de 237.49 metros hasta llegar al Punto N°8 cuyas coordenadas geográficas son 79° 50' 45.6" de Longitud Oeste y 09° 22' 25.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta con rumbo N5°00'14.7"E por una distancia de 281.79m metros hasta llegar al Punto N°9 cuyas coordenadas geográficas son 79° 50' 36.4" de Longitud Oeste y 09° 22' 26.1" de Latitud Norte. De allí se

sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1400.88 hasta llegar al Punto N°10 cuyas coordenadas geográficas son 79° 50' 36.4" de Longitud Oeste y 09° 21' 40.5"

de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección

Oeste por una distancia de 1492.08 hasta llegar al Punto N°11 cuyas coordenadas geográficas son 79° 51' 25.3" de Longitud Oeste y 09° 21' 40.5" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,464.13 hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 264.26 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de Cristóbal y Cativa, distrito de Colón, provincia de Colón.

De conformidad con la Certificación expedida por Tuare Johnson-Certificadora de la Oficina de Registro Público, provincia de Panamá, se hace constar que la (A.R.I.) Autoridad de la Región Interocénico es propietaria de la finca 12875 inscrita al Folio 18598, Documento 2.

De conformidad con la Certificación expedida por Sergio Villarreal, Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, a.i., en la provincia de Panamá, certifica en cuadro adjunto, la ocupación dentro del polígono presentado por la empresa **BIMBO TRADE, S.A.**, se hace constar que. Que Gladis Pastor de Pitti es propietaria de la finca 5028, inscrita al Tomo 760, Folio 306. Que el Municipio de Colón es propietario de la finca 4210, inscrita al Tomo 532, Folio 148, Área Revertida (Canal) y un área sin estudio.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Panamá, 14 de diciembre 2007.

JAIME ROQUEBERT

Director Nacional de Recursos Minerales

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO





RESUELTO N° DAL-029-PJ-2007 PANAMÁ 23 DE ENERO DE 2007

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la organización campesina denominada **ASOCIACIÓN DE TALLADORES Y PRODUCTORES COMERCIALIZADORES WOUNAAN DE LAS MARGARITAS**, ubicada en la comunidad de Las Margaritas, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, se constituyó el día 14 de septiembre de 2006.

Que la organización campesina en referencia tiene como finalidad promover la explotación racional de la tierra y elevar el nivel cultural de sus miembros, con la Asesoría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la misma ha cumplido con los requisitos legales establecidos y por lo tanto se hace necesario otorgarle la Personería Jurídica conforme lo establece el Artículo 2, Numeral 12 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada **ASOCIACIÓN DE TALLADORES Y PRODUCTORES COMERCIALIZADORES WOUNAAN DE LAS MARGARITAS**, ubicada en la comunidad de Las Margaritas, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

SEGUNDO: Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor **FRANCISCO CABEZON CHOCHO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-525-2327. Esta designación se registrará por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

CUARTO: Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.

QUINTO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro

REPÚBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 16

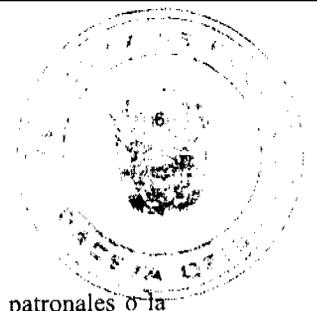
(De 15 de enero de 2008)

"Por el cual se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República de Panamá, durante el año 2008".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales





CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las poblaciones de la República de Panamá, celebran anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación.

Que los habitantes de nuestras comunidades, festejen estas actividades, con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones.

Que las costumbres de nuestros pueblos, son respetadas por el Gobierno Nacional, reconociendo la importancia de estas festividades, en beneficio de cada región.

DECRETA:

ARTICULO 1. Declarar feriado y se dispone el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el presente año, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

FECHA CELEBRACIÓN DISTRITO PROVINCIA

ENERO

6 Nuestra Sra. De Los Remedios Remedios Chiriquí

6 Los Santos Reyes Macaracas Los Santos

15 Cristo de Esquipulas Chimán Panamá

15 Cristo de Esquipulas Antón Coclé

20 San Sebastián Ocu Herrera

20 Santo Patrono San Carlos Panamá

FEBRERO

2 Virgen de la Candelaria Bugaba Chiriquí

2 Virgen de la Candelaria Tonosí Los Santos

2 Virgen de la Candelaria Santa Fé Veraguas

2 Virgen de la Candelaria Pinogana Darién

16 San Miguel Cañazas Veraguas

27 Fundación del Distrito Colón Colón

MARZO

19 San José David Chiriquí

19 San José Tolé Chiriquí

19 San José Pesé Herrera

19 San José Soná Veraguas

ABRIL

17 Fundación del Distrito Changuinola Bocas del Toro

MAYO

15 San Isidro Labrador Capira Panamá

JUNIO

13 San Antonio Barú Chiriquí



13 San Antonio Chepigana Darién

24 San Juan Bautista Boquete Chiriquí

24 San Juan Bautista Aguadulce Coclé

29 San Pedro Los Pozos Herrera

JULIO

15 Buena Ventura Las Palmas Veraguas

16 Virgen del Carmen Taboga Panamá

16 Virgen del Carmen Donoso Colón

16 Virgen del Carmen Bocas del Toro Bocas del Toro

20 Virgen Santa Librada Las Tablas Los Santos

25 Santiago Apóstol Santiago Veraguas

25 Santiago Apóstol Alanje Chiriquí

25 Santiago Apóstol Natá Coclé

25 San Cristóbal Chepo Panamá

30 Fundación del Distrito San Miguelito Panamá

AGOSTO

2 Nuestra Señora de los Ángeles Gualaca Chiriquí

4 Santo Domingo de Guzmán Parita Herrera

10 San Lorenzo Chagres Colón

15 Virgen María de la Asunción Santa María Herrera

15 Fundación de Panamá Panamá Panamá

16 San Roque Olá Coclé

16 San Roque San Francisco Veraguas

28 San Agustín Los Santos Los Santos

30 Santa Rosa Calobre Veraguas

SEPTIEMBRE

8 Consolación de María Santa Isabel Colón

12 Fundación del Distrito Chorrera Panamá

12 Fundación del Distrito Arraiján Panamá

18 Fundación del Distrito Chame Panamá

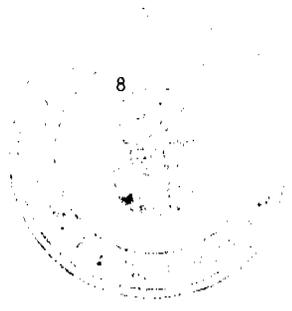
24 Virgen de las Mercedes Guararé Los Santos

28 San Miguel Arcángel Balboa Panamá

29 San Miguel Arcángel Boquerón Chiriquí

29 San Miguel Arcángel Atalaya Veraguas





OCTUBRE

- 4 San Francisco de Asís Dolega Chiriquí
- 18 Fundación del Distrito Renacimiento Chiriquí
- 19 Fundación del Distrito La Pintada Coclé
- 19 Fundación del Distrito Chitré Herrera

NOVIEMBRE

- 12 Grito de Independencia Pocrí Los Santos
- 14 Grito de Independencia La Mesa Veraguas
- 14 Fundación del Distrito Montijo Veraguas
- 20 Santo Patrono San Félix Chiriquí
- 25 Santa Catalina Pedasí Los Santos

DICIEMBRE

- 4 Santa Bárbara Las Minas Herrera
- 8 Inmaculada Concepción San Lorenzo Chiriquí
- 15 Inmaculada Concepción Penonomé Coclé
- 27 Fundación de la Provincia La Palma Darién

ARTÍCULO 2. Cuando la fecha de la conmemoración coincida con día domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

ARTÍCULO 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 1, las oficinas públicas, que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer brindándolo en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4. Las instituciones bancarias se regirán por la Resolución S.B.P. 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 5. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTÍCULO 6. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden, de acuerdo a la forma establecida en el Artículo 1 de este Decreto, según lo establecido en el Título V de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de enero de dos mil ocho (2008)

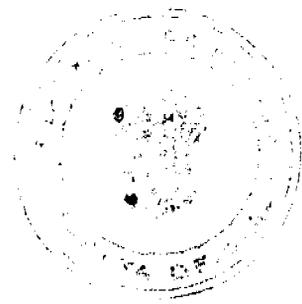
MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia





DECRETO No. 153-A
(de 10 de *dic.* de 2007)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a RICARDO J. DURAN J., actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el día 18 de diciembre de 2007, inclusive, mientras el titular se encuentre fuera del país en misión particular.

ARTICULO 2: Se designa a GUIDO FUENTES, actual Asistente del Señor Ministro, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, mientras dure la ausencia del titular.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diez* días del mes de *dic.* de dos mil *sete* (2007).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD
ADENDA N°1 AL
CONTRATO N° AL-1-45-06



"Por la cual se modifican las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del Contrato N°AL-1-45-06, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de 273 días calendario".

Entre los suscritos a saber: BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-177-682, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y HÉCTOR E. ALEXANDER H., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 3-62-630, vecino de esta ciudad, **MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y **ROGELIO EDUARDO ALEMAN ARIAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de

CONSTRUCTORA URBANA, S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Tomo 280, Folio 319, Asiento 61818, actualizada a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar la presente Adenda N°1 al Contrato N°AL-1-45-06, para la "**REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AVENIDAS Y CALLES EN EL DISTRITO DE PANAMA, CORREGIMIENTO DE TOCUMEN, PROVINCIA DE PANAMA**" de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Cláusula **TERCERA** quedará así:

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir los trabajos, dentro de los **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS (426) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDA: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMA: FIANZAS.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado las siguientes fianzas:

a) Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N° 85B55232, de la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 67/100 (B/.702,264.67)**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Dicha fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después de que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

b) Fianza de Responsabilidad Civil No. 07B2239, emitida por la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, que responde por:

- Lesiones Corporales por B/.50,000.00 por persona y B/.500,000.00 por ocurrencia.
- Daños a la Propiedad ajena por B/.40,000.00 por propietario y B/.500,000.00 por ocurrencia.

TERCERA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N°AL-1-45-06 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTA: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el periodo adicional concedido.

QUINTA: Al original de esta Adenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta adenda en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2007.

EL ESTADO

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Obras Públicas Ministro de Economía y Finanzas

EL CONTRATISTA

ROGELIO EDUARDO ALEMAN ARIAS

Constructora Urbana. S.A.

REFRENDO:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, _____ de _____ de 2007.

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 011-JD

(De 18 de Julio del 2006)

"Por la cual se establece el Plano Regulador de las Superficies Limitadoras de Obstáculos, Plano Básico de Zonificación de Ruido Aeronáutico y se dictan limitaciones al dominio de la propiedad aplicables al Aeropuerto Internacional de Tocumen"

LA JUNTA DIRECTIVA

En usos de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá.

Que el artículo 3, numeral 6, de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, establece las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados, así como los servicios de escala que se prestan en ellos, por lo que, la Autoridad Aeronáutica Civil está facultada para autorizarlos, certificarlos, suspenderlos, clausurarlos y administrarlos cuando corresponda. Asimismo, deberá aprobar los planos reguladores de los aeródromos y regular el uso del suelo en el entorno de ellos, por razones de seguridad de las operaciones aéreas y por condiciones de ruido de las aeronaves.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003, expresa " que se entiende por superficies de despeje las áreas en el espacio, ubicadas sobre la superficie de los aeródromos y sus inmediaciones, en donde, por disposición de la Autoridad Aeronáutica Civil, las construcciones y plantaciones están limitadas en altura. La Autoridad Aeronáutica Civil determinará, para cada aeródromo, las superficies de despeje, así como la altura máxima de las construcciones y plantaciones que se ubiquen bajo tales superficies, las cuales no se pueden adelantar ni establecer sin el permiso previo de dicha Autoridad".

Que es necesario, en interés de la seguridad aérea, salud pública y bienestar general, evitar la creación o establecimiento de obstáculos que constituyan peligro para la navegación aérea, así como el desarrollo de actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil queda investida de facultades para exigir a los propietarios de determinadas construcciones que, a su costa, señalen la altura de dichas

construcciones, de la manera y con los medios que dicha Autoridad indique, conforme a los Reglamentos, tal como lo establece el Artículo 65 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003.

Que de conformidad con el Artículo 21, Numeral 7, de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, corresponde a la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil, incluyendo su reglamento interno.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APROBAR el plano regulador de las superficies limitadoras de obstáculos, el plano básico de zonificación de ruido aeronáutico y se dictan limitaciones al dominio de la propiedad aplicables al aeropuerto Internacional de Tocumen, ver los ANEXOS "A" y "B".





ARTÍCULO 2: Para el presente reglamento los términos técnicos utilizados tendrán el significado siguiente:

- 2.1. **ALTURA:** Distancia vertical desde la superficie terrestre hasta el punto más alto de una estructura o plantación.
- 2.2. **AYUDAS A LA NAVEGACIÓN AÉREA:** Equipos destinados a proporcionar apoyo a las aeronaves para su navegación en ruta, en áreas terminales y en sus maniobras de aterrizajes y despegues.
- 2.3. **ELEVACIÓN DEL AERÓDROMO:** Altura del punto más elevado del área de aterrizaje, que es de 41m sobre el nivel medio del mar, para el referido aeródromo.
- 2.4. **ESTRUCTURA:** Objeto, incluyendo los móviles - construidos o instalados por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, torres, grúas, chimeneas, antenas, terraplenes y cables de transmisión suspendidos.
- 2.5. **FRANJA DE PISTA:** Superficie definida que comprende la (s) pista (s) y zonas de parada, si las hubiesen, extendiéndose 60m más allá de cada extremo de pista o zona de parada y teniendo un ancho de 150m a cada lado del eje de pista.
- 2.6. **PISTA:** Área definida del aeródromo, preparada para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
- 2.7. **PLANTACIÓN:** Todo objeto de crecimiento natural.
- 2.8. **RUIDO DE AERONAVE:** Efecto sonoro producido por las aeronaves en sus operaciones de circulación, aproximación, despegue y ascenso, rodaje y prueba de motores.
- 2.9. **UTILIZACIÓN DISCONFORME:** Toda estructura preexistente, plantación, o la utilización de terrenos que no se ajustan a lo previsto a esta Resolución o a alguna enmienda a la misma.
- 2.10. **ZONIFICACIÓN DE RUIDO:** Áreas delimitadas por curvas de nivel de ruido y en donde no se deben establecer actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.

ARTÍCULO 3. La finalidad de las superficies limitadoras de obstáculos es definir el espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor del aeródromo para que puedan llevarse con seguridad las operaciones de aviones previstos y evitar que el aeródromo quede inhabilitado por la multiplicidad de obstáculos en sus alrededores. Esto se logra mediante las siguientes superficies que marcan los límites hasta donde los objetos pueden proyectarse en el espacio aéreo.

Toda área ubicada en más de una (1) de las siguientes superficies se considera ubicada solamente en la superficie con limitaciones de altura más restrictivas.

Las superficies limitadoras de obstáculos definidas para el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuentan con las siguientes características técnicas:

3.1 **SUPERFICIE CÓNICA:** Superficie de pendiente ascendente de 5% hacia fuera, iniciando en el borde superior de la superficie horizontal interna (86m) y hasta una altura de 100m, alcanzando una altitud de (186m).

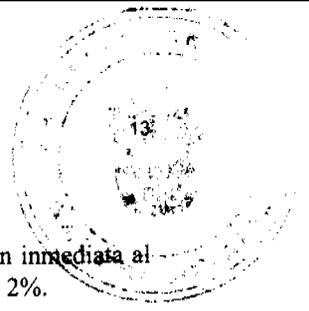
3.2 **SUPERFICIE HORIZONTAL INTERNA:** Esta superficie se establece trazando arcos de 4000m de radio con centro en cada extremo de la franja de pista y conectando los arcos adyacentes trazando tangentes a esos arcos. La superficie horizontal interna no incluye las superficies de aproximación ni las de transición. Se establece a 45m por encima de la elevación de referencia, correspondiente a los umbrales 03L: 17m, 21R: 41m, 03R: 6.8m y 21L: 11m sobre el nivel medio del mar.

3.3 **SUPERFICIE DE TRANSICIÓN:** Las áreas que están por debajo de las superficies de transición, tienen una pendiente de 7m hacia fuera por cada metro de altura (7:1 ó 14.3%), comenzando al costado y a la misma elevación de la franja, y se extiende hasta una altura de 45m por encima de la elevación de referencia correspondiente a los umbrales 03L: 17m, 21R: 41m, 03R: 6.8m y 21L: 11m sobre el nivel medio del mar. Además de lo precedente, hay límites de altura establecidos con pendiente de 7m hacia fuera por cada metro de altura, comenzando a los costados y a la misma altitud de la superficie de aproximación, y se extiende hasta interceptar la superficie horizontal interna.

3.4 **SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN:** El borde inferior de esta superficie de aproximación coincide con la anchura de la franja y tiene 300m de ancho. La superficie de aproximación se extiende uniformemente hacia fuera hasta un ancho de 4800m a una distancia horizontal de 15000m con respecto a la franja. Su eje es la prolongación del eje de pista.

Esta superficie de aproximación le corresponde una pendiente de 2%, en la primera sección (3000m), 2.5%, en la segunda sección (3600m) y el resto está definida como la sección horizontal.





3.5 SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN INTERNA: Porción rectangular de la superficie de aproximación inmediata al umbral con una anchura de 120m comenzando a 60m antes del umbral con una longitud de 900m, pendiente 2%.

3.6 SUPERFICIE DE ASCENSO EN EL DESPEGUE: Plano inclinado o superficie especificada situada más allá del extremo de una pista o zona libre de obstáculos.

El borde interior de esta superficie es de 180m de ancho. La superficie de ascenso se extiende uniformemente hacia fuera con una divergencia de 12.5% a cada lado hasta alcanzar un ancho de 1,200m a una distancia horizontal de 15,000m. Esta superficie de ascenso le corresponde una pendiente de 2%.

3.7 PLANO BÁSICO DE ZONIFICACIÓN DE RUIDO: En el plano básico de zonificación de ruido (Adjunto "B") se indican tres áreas, que se prolongan después de los límites de los aeródromos, las mismas dan una idea de los efectos de la polución sonora provocada por las operaciones aeronáuticas, es necesario trazar curvas del mismo nivel de ruido que delimiten las áreas alrededor del aeródromo en función del impacto sonoro.

3.7.1 ÁREA I: Comprendida en el interior de la curva de nivel 1, es el área más próxima a la pista y por esto su ambiente es extremadamente ruidoso causando serios problemas debido al impacto del ruido.

No es recomendable la construcción de ningún edificio sin un estudio detallado del impacto de insonorización. Residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, moteles, teatros y auditorios no deben ser construidos en esa área.

3.7.2 ÁREA II: Comprendida dentro de las curvas de nivel 1 y 2, el ambiente es medianamente ruidoso.

Toda nueva construcción de residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, teatros y auditorios debe evitarse. Si es inevitable la construcción de edificaciones de ese tipo, así como para aquellas ya existentes, se recomienda un estudio detallado del problema de ruido y adoptar las medidas adecuadas para la insonorización de esos edificios.

3.7.3 ÁREA III: Toda la zona fuera de la curva de nivel 2, es el área más distante de la pista y no tiene limitante por ruido aeronáutico.

3.8 ZONAS DE PROTECCIÓN DE LAS AYUDAS A LA NAVEGACIÓN AÉREA: Preservan los sistemas y equipamiento enunciados en esta regulación. Así mismo se deberán preservar áreas libres de obstáculos para las ayudas a la navegación aérea que en el futuro, vayan a ser instaladas, con el transcurrir de la evolución tecnológica aeronáutica.

3.8.1 SISTEMA DE ATERRIZAJE POR INSTRUMENTO (ILS): Las zonas de protección del sistema de aterrizaje por instrumento (ILS) o sistemas de iguales características (adjunto C), comprenden áreas donde no podrán instalarse ningún tipo de estructura, a saber:

a. ÁREA CRÍTICA DE LOCALIZADOR: Un área circular con centro en el conjunto de antenas y la proyección del eje de pista con un radio de 75m y el espacio comprendido en un rectángulo que inicia en el conjunto de antenas hasta 600m medido hacia dentro de la pista por el umbral más cercano con un ancho de 60m a cada lado del eje de pista.

b. ÁREA CRÍTICA DE LA TRAYECTORIA DE PLANEADO (GS):

El área libre de obstáculos en la trayectoria de planeo es un área rectangular comprendida por el área desde la ubicación de la antena GS hasta el borde de pista más próxima más 120m hacia el lado opuesto y un largo de 900m en sentido del umbral más próximo, a partir de la antena de la trayectoria de planeo.

3.8.2 SISTEMA RADIOFARO OMNIDIRECCIONAL DE MUY ALTA FRECUENCIA (VOR) (ADJUNTO D): Las zonas de protección del sistema radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR) comprende un área circular y un área en forma de corona circular de centro común, con las siguientes especificaciones:

a. ÁREA CIRCULAR: Con centro en el punto donde está instalada la antena del VOR y un radio de 600m, donde no es permitido la implantación de cualquier tipo de construcción, instalación, cultivo agrícola, la colocación de otros objetos de naturaleza permanente o temporal, fijos o móviles que sobrepase la altura de la base del equipo.

b. ÁREA EN FORMA DE CORONA CIRCULAR: Teniendo su borde interno yuxtapuesto al borde externo del área circular con un radio de 6600m, con centro en el punto donde se haya instalada la antena del VOR, extendiéndose con una pendiente de 1.2° (2.1%), cuyo inicio tiene la misma altura que la base del equipo, alcanzado una diferencia máxima de 126m en su parte externa.

3.8.3 SISTEMA INDICADOR DE TRAYECTORIA DE APROXIMACIÓN DE PRECISIÓN (PAPI) (ADJUNTO E): La zona de protección del sistema PAPI comprende un área de sector semicircular, con radio de 6400m, teniendo como centro un punto situado sobre el eje de pista ubicada 90m en frente del sistema PAPI (lo más cerca del umbral) con una abertura de 10° a ambos lados de la



prolongación del eje de pista; con una pendiente de 1:50 (2%), cuyo inicio tiene la misma altura que la elevación del umbral.

3.8.4 SISTEMA DE LUCES DE APROXIMACIÓN (ADJUNTO F): No se permitirá la existencia de ningún objeto que supere el plano que contiene las luces dentro de los límites del mismo, que corresponde a un área que comienza en el extremo de pista (umbral) y se extiende a 60m más allá del sistema de luces de aproximación y tiene un ancho de 120m situado simétricamente respecto al eje de pista.

ARTÍCULO 4: RESTRICCIONES DE UTILIZACIÓN

Lo previsto en la presente Resolución establece que no podrá utilizarse ningún terreno ni superficie de agua dentro de toda zona establecida por esta Resolución, de manera que la actividad propuesta produzca interferencia a las señales de navegación aérea o las radiocomunicaciones entre el aeródromo y las aeronaves, que hagan difícil para los pilotos distinguir entre las luces de aeródromo y las otras, que ocasione **deslumbramiento** para los pilotos que utilicen el aeródromo, afecte la visibilidad de las aproximaciones del aeródromo, **genere** la proliferación de aves y por lo tanto origine peligros de choque con aves, o que, de cualquier otra manera, ponga en peligro u obstaculice el aterrizaje, despegue o las maniobras de las aeronaves que tengan que utilizar el aeródromo.

ARTÍCULO 5: UTILIZACIÓN DISCONFORME

5.1 NO RETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES No se debe interpretar que lo previsto en esta Resolución exige la remoción, reducción de altura u otro cambio, o alteración de cualquier estructura o plantación que no se ajusta a lo previsto a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o que obstaculice de alguna manera la utilización disconforme. Nada de lo aquí previsto exigirá cambio alguno en la construcción, alteración, o uso previsto de toda estructura, cuya construcción o alteración haya comenzado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

5.2 SEÑALAMIENTO E ILUMINACIÓN No obstante lo previsto en 5.1 se exige al propietario de toda estructura o plantación disconforme existente o nueva que tendrá como responsabilidad la instalación, funcionamiento y mantenimiento en los mismos, de las señales y luces que se consideren necesarias para indicar a los explotadores de aeronaves, en las proximidades del aeródromo, la presencia de dicho obstáculo. Las señales y luces serán instaladas, operadas y mantenidas corriendo los gastos a cargo del propietario de la estructura o plantación.

ARTÍCULO 6: PERMISOS

6.1 UTILIZACIÓN FUTURA: Salvo lo previsto específicamente en los literales a y b, subsecuentes, no se permitirán cambios físicos en el uso de los terrenos, no se erigirá ni establecerá estructura alguna y no se realizarán plantaciones en ninguna zona creada en virtud de esta Resolución, a menos que se haya solicitado y recibido el correspondiente permiso por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, para ello.

a. En el área comprendida dentro de los límites de la superficie horizontal interna y superficie cónica, no se requerirá permiso alguno para toda plantación o estructura inferior a 20m de altura por encima del terreno, excepto cuando, a causa del terreno, sobrepasaría los límites de altura prescritos para dichas zonas o represente otro tipo de peligro para la aviación.

b. En las áreas comprendidas dentro de los límites de las superficies de aproximación, pero a una distancia horizontal mayor a 1100m desde cada extremo de la pista, no se requerirá permiso alguno para toda plantación o estructura inferior a 20m de altura por encima del terreno, salvo cuando la plantación o estructura sobrepasaría el límite de altura prescrito para dichas zonas de aproximación o represente otro tipo de peligro para la aviación.

6.2 UTILIZACIONES DISCONFORMES ABANDONADAS: Aquellas plantaciones o estructuras existente a la entrada en vigencia de la presente resolución que afecten las superficies limitadoras de obstáculos, en estado de abandono, y/o dañadas en un 80%, la Autoridad Aeronáutica Civil no concederá permiso que permita que dichas estructuras o plantaciones excedan del límite de altura aplicable, ni que se aparten de los reglamentos de zonificación.

6.3 EXCEPCIONES O DISPENSAS: Toda persona que desee erigir o aumentar la altura de cualquier estructura, permitir el crecimiento de cualquier plantación o utilizar alguna propiedad, que no sea de conformidad con lo previsto en esta Resolución, puede solicitar la correspondiente dispensa al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil. La solicitud de dispensa irá acompañada del dictamen técnico de la Dirección de Navegación Aérea en cuanto a los efectos de la propuesta en la operación de las instalaciones para la navegación aérea y en el empleo seguro y eficaz del espacio aéreo.

Las dispensas se concederán cuando se compruebe debidamente que no constituirá ningún peligro para la navegación aérea, no iría en contra del interés público y se mantenga la finalidad que persigue la presente resolución.

6.4 SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN DE OBSTÁCULOS: Todo permiso o dispensa concedidos obligan al propietario de la estructura o plantación en cuestión que instale, opere y mantenga - corriendo el propietario con los gastos - las señales y luces que sean necesarias.



6.5 **APANTALLAMIENTO:** El principio de apantallamiento se aplica cuando algún objeto, edificio existente o el terreno natural, ya sobresale por encima de una de las superficies limitadoras de obstáculos descritas en esta Resolución, si se considera que la naturaleza de un objeto es tal que su presencia puede describirse como permanente, se puede permitir que objetos adicionales dentro de un área especificada alrededor de dicho objeto permanente atraviese la superficie limitadora de obstáculo, ya que se considera que el obstáculo original es dominante o que apantalla la superficie que lo rodea.

El apantallamiento se basará en un plano horizontal que partiendo del punto más elevado de cada obstáculo se extiende en dirección contraria a la pista y en un plano con una pendiente negativa del 10% hacia la pista. Todo objeto que se encuentre por debajo de cualquiera de los dos (2) planos se considera apantallado.

ARTÍCULO 7: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación única y exclusiva para las superficies limitadoras de obstáculos del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá.

ARTÍCULO 8: DE LOS RECURSOS

Contra el acto que aprueba o niega un permiso o dispensa podrá hacerse uso del recurso de reconsideración o apelación.

ARTÍCULO 9: SANCIONES

El Contravenir las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el desmantelamiento o demolición de la estructura o por lo menos la parte que sobrepase los límites establecidos en la presente Resolución y sus adjuntos, por cuenta del infractor, sin derechos a indemnización.

ARTÍCULO 10: CONTRADICCIONES

Cuando haya contradicción entre cualquiera de las disposiciones o limitaciones prescritas en esta Resolución y otras disposiciones aplicables a la misma área, ya sea con respecto a la altura de las estructuras o de las plantaciones, y a la utilización del terreno, o en cualquier otro aspecto, regirá y prevalecerá la limitación más restrictiva.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

Las solicitudes de permisos y dispensas se dirigirán al Director General en un formulario que para tales efectos elaborará la Autoridad Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 12: Se adjuntan a esta Resolución, los anexos A, B, C, D, E y F formando parte de la misma.

Anexo A: Superficies Límitadoras de Obstáculos.

Anexo B: Plano Básico de Zonificación de Ruido.

Anexo C: Zonas de Protección del Sistema de Aterrizaje por Instrumento.

Anexo D: Zonas de Protección del sistema radiofaro omnidireccional.

Anexo E: Zona de Protección del Sistema PAPI.

Anexo F. Zona de Protección del Sistema de Luces de Aproximación.

ARTÍCULO 13 FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deja sin efecto la Resolución N° 018-JD de 26 abril de 1999 y toda aquella que le sea contraria.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2, Artículo 3, Numeral 6 y 21 Numeral 7 de la Ley N° 22 del 29 de enero del 2003, Artículos 63 y 65 de la Ley 21 del 29 de enero del 2003.

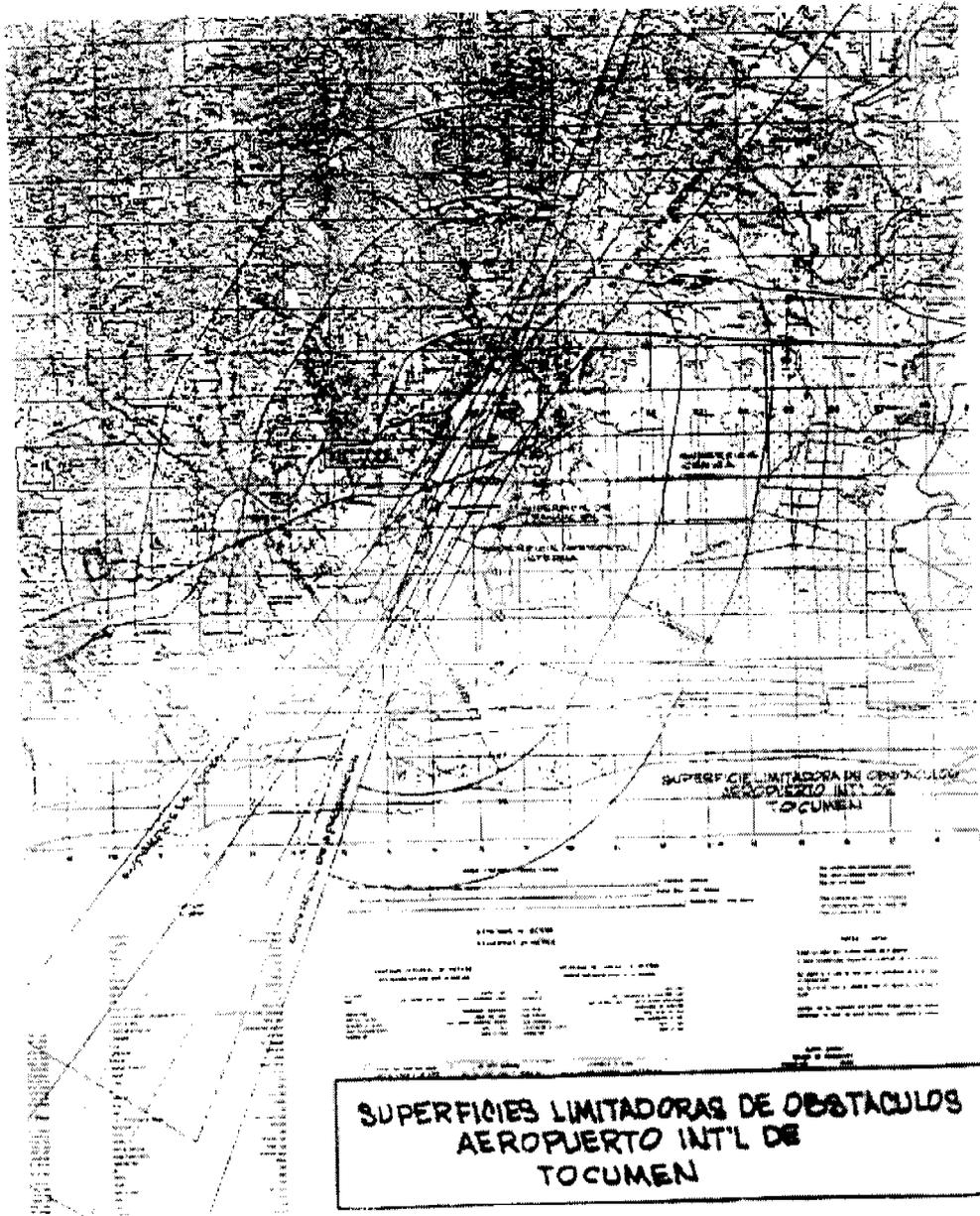
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

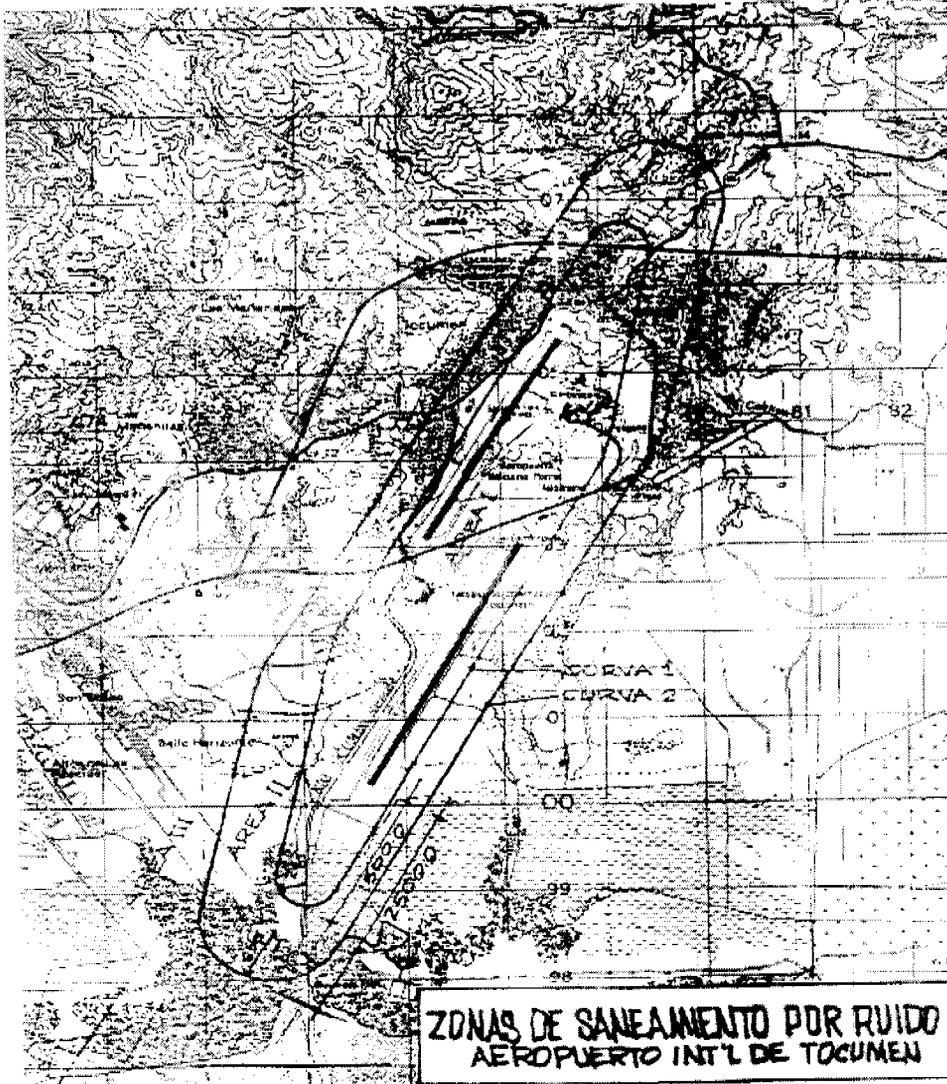
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

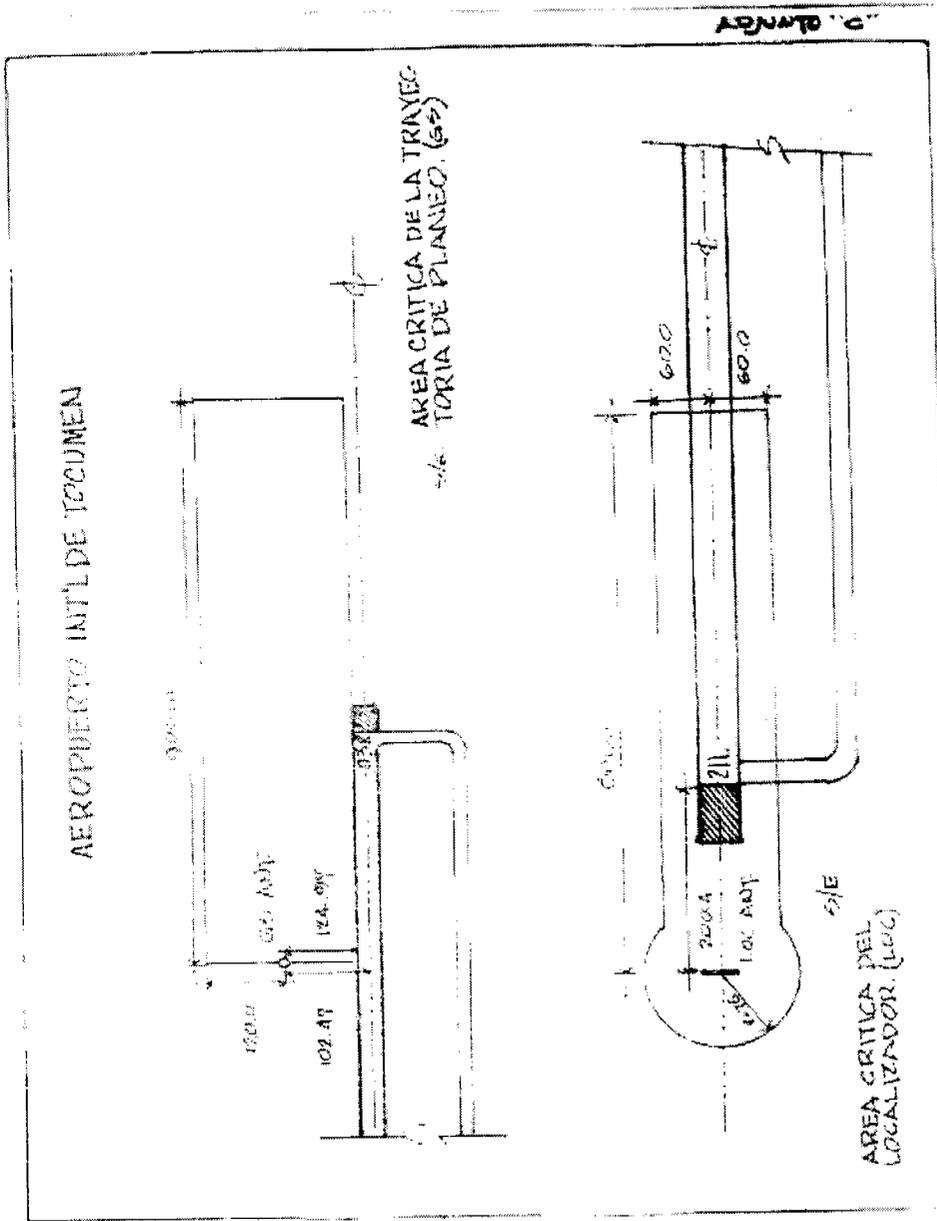


ADJUNTO "A"



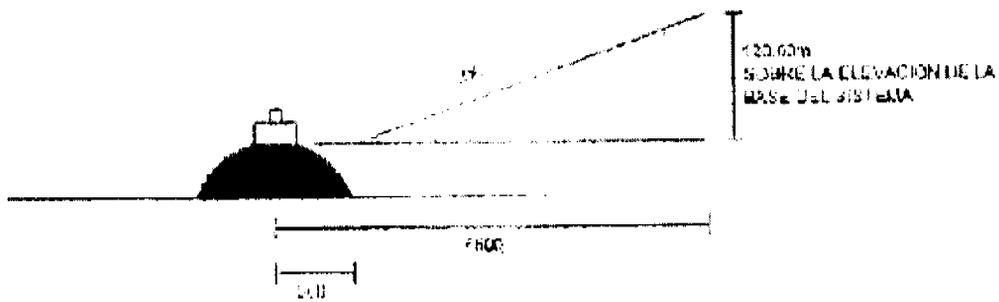
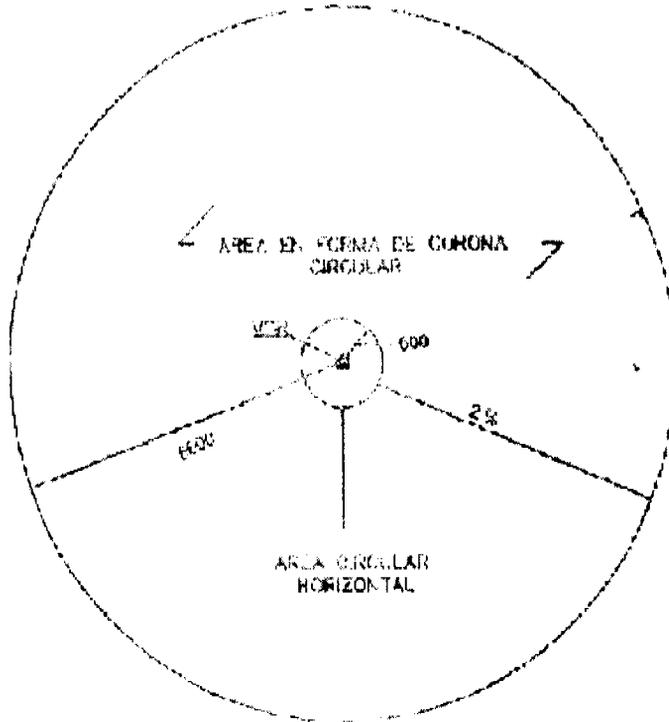
ADJUNTO "B"





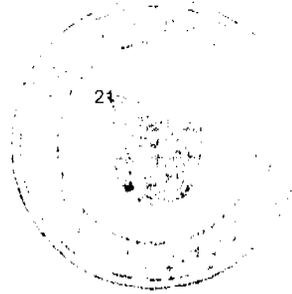


ZONAS DE PROTECCION DEL SISTEMA VOR TUM



ADJUNTO "D"





EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
 en el uso de sus facultades legales
 CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 señala que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Comisión del Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) han realizado nuevas recomendaciones, como referencia para establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, respectivamente.

Que la República de Panamá respetando los compromisos adquiridos al ingresar a la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con la Ley 23 de 15 de julio de 1997, Título II "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones", se asegura de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que estén basadas en principios científicos.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada una de las sustancias, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que dicha evaluación de riesgo concluye que las sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos descritos en el presente Resuelto, son consideradas de bajo riesgo para la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país.

Que los Requisitos sanitarios para las sustancias descritas en este Resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y la minimización de los riesgos en los alimentos fabricados o preparados a partir de dichas sustancias.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los Requisitos Sanitarios para la Importación de las sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	Descripción del Producto Alimenticio
----------	--------------------------------------



0404.10.99	Los demás lactosueros, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante.
1302.39.00	Otros jugos y extractos vegetales; materias pecticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1702.90.19	Los demás Azúcares en estado sólido.
1806.90.90	Los demás chocolates y preparaciones que contengan cacao.
1302.19.90	Otras esencias y extractos vegetales n.e.e.p.
1901.90.10	Extracto de malta.
2827.20.00	Cloruro de calcio para la fabricación de alimentos.
3002.90.10	Cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, para la elaboración de alimentos.
3302.90.90	Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.
3203.00.90	Las demás materias colorantes de origen vegetal o animal.
3507.10.00	Cuajos y sus concentrados
3507.90.10	Enzimas "puras" aisladas, concentrados enzimáticos
3507.90.21	Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3507.90.29	Otras enzimas n.e.e.p.
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

Artículo 2: Las sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos deberán estar amparadas con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación, remitido a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mínimo 48 horas previo a la llegada del producto al punto de ingreso.
2. Certificado que indique que las sustancias son aptas para el consumo humano.
3. Certificado de origen del producto.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Copia de Pre-declaración de aduanas.



Artículo 3: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados en presencia de las autoridades sanitarias respectivas.

Artículo 4: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y/o para el análisis microbiológico de las sustancias.

Artículo 5: Estos Requisitos Sanitarios son aplicables para la importación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas nacionales para el uso presunto y comercialización de estas sustancias preenvasados en la República de Panamá.

Artículo 6: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 7: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCIONES Y CONSULTAS

Resolución No.106-01-16-DGMM Panamá, 10 de agosto de 2007

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA



DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE ,
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No.7 de 10 febrero de 1998 se creó la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las competencias marítimas de la Administración Pública. Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar de manera privativa todos los actos administrativos relativos al registro y matriculación de buques en la Marina Mercante Nacional; hacer cumplir sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, seguridad marítima y prevención y control de la contaminación del mar; hacer cumplir las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por Panamá sobre el Control de Estado Rector de Puerto; fijar el concepto correspondiente para el pago de los impuestos, tasas y cobros que deban pagar los buques matriculados en la Marina Mercante Nacional; ingresar todos los recaudos y remesas relativos a la Marina Mercante Nacional efectuados por los funcionarios adscritos a la Autoridad en el exterior; e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de la Marina Mercante Nacional. Que en el ejercicio de estas funciones, se brindan una serie de servicios que causan el cobro de determinados derechos establecidos por la Ley. Que la celeridad para el cobro de estos servicios se dificulta debido a la gran cantidad de trámites que los usuarios del registro de buques deben efectuar para hacer efectivo el pago, por lo que es necesario tomar acciones para facilitar el cobro de los derechos que deben ser cancelados en las instalaciones centrales de la Autoridad Marítima de Panamá. **RESUELVE: PRIMERO: APROBAR un SISTEMA DE COBRO DE LOS DERECHOS** que deben ser cancelados con motivo de los servicios que se expiden en la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, que se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Como regla general, el pago de los servicios expedidos por la Dirección General de Marina Mercante en las instalaciones centrales de la Autoridad Marítima de Panamá podrá efectuarse de la siguiente forma:
 - a) En moneda nacional, en efectivo, hasta la suma de B/.100.00;
 - b) Mediante cheque certificado, por sumas superiores a B/.100.00.
2. Podrán efectuar pagos de servicios en las referidas instalaciones mediante cheques no certificados hasta un monto de B/.5,000.00, aquellas personas naturales o jurídicas que consignen ante la Dirección General de Marina Mercante una fianza de garantía expedida por ente autorizado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá o una carta de garantía bancaria expedida por ente bancario autorizado por la Superintendencia Bancaria de Panamá, a favor de la **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, hasta un monto de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), para respaldar el pago de los saldos pendientes por servicios prestados o por expedirse, cuando el cheque emitido no ha podido ser liquidado a favor de la Autoridad Marítima de Panamá.
3. La fianza o garantía financiera consignada de acuerdo al numeral anterior será remitida a la Dirección Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá para su custodia. En consecuencia, la Dirección de Finanzas emitirá y actualizará el listado de personas naturales o jurídicas que podrán acogerse al sistema de pago indicado en el numeral anterior; comunicará a los cajeros correspondientes los integrantes de dicha lista; y verificará diariamente las liquidaciones bancarias de la entidad para determinar anomalías o insuficiencias de fondos que impidan que los cheques emitidos puedan ser liquidados a favor de la Autoridad Marítima de Panamá.
4. En el evento de que se determine anomalías o insuficiencias de fondos, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá girará comunicación a la entidad financiera que garantiza el cumplimiento de la obligación, para que haga efectivo el pago pendiente a favor del afianzado.
5. La Dirección General de Marina Mercante se reserva el derecho de cancelar la autorización para el pago de los servicios sin cheque certificado, cuando existan motivos suficientes para determinar que no se podrán hacer efectivos los cobros por servicios prestados.
6. Los servicios que no hayan podido ser liquidados mediante cheque no certificado, debido a anomalías o insuficiencia de fondos, serán anulados por la Dirección General de Marina Mercante, sin perjuicio de las acciones que autorice la Ley.

SEGUNDO: INFORMAR que el mecanismo de pago al que se refiere el artículo anterior podrá ser adoptado por otras Direcciones General de la Autoridad Marítima de Panamá, siempre que las mismas manifiesten a la Dirección de Finanzas su intención de acogerse a dicho sistema.

TERCERO: COMUNICAR que con el objetivo de mejorar el servicio, los métodos de pago indicados en el artículo PRIMERO de esta resolución pueden ser reemplazados por cualesquiera otros contratados o adoptados por la Autoridad Marítima de Panamá dentro del proceso de modernización de la institución, entre los que se sugiere:





1. Pago en línea o pago electrónico o e-pago;
2. Pago mediante el sistema ACH;
3. Pago mediante tarjeta de crédito o de débito.

Para tal efecto, la Dirección de Finanzas pondrá en conocimiento de los usuarios los métodos de pago contratados, para que puedan hacer uso efectivo de los mismos.

CUARTO: INFORMAR que todo cobro de los servicios expedidos por la Dirección General de Marina Mercante debe ser respaldado mediante el recibo de pago correspondiente emitido por la Autoridad Marítima de Panamá.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución a los Departamentos de la Dirección General de Marina Mercante, a la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá y a la Contraloría General de la República para los fines pertinentes.

SEXTO: INFORMAR que esta resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 2 de 17 de enero de 1980;

Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LICDO. FERNANDO SOLÓRZANO

Director General de Marina Mercante





DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCION No. 106-OMI-02-DGMM Panamá, 18 de octubre de 2007.

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo. Que en el numeral 5, del Artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas". Que de acuerdo al numeral 5, del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima, y la prevención y el control de la contaminación en el mar. Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988, mediante Ley No. 31 del 11 de julio de 2007. Que el artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio (Protocolo SOLAS de 1988), referentes al procedimiento de enmienda del Convenio y del Protocolo SOLAS de 1988, estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes. Que desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, este Convenio ha sufrido enmiendas a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima. Que mediante la Resolución MSC 1 (45) del 20 de noviembre de 1981, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas que sustituyeron el texto completo del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concerniente a la Construcción - Estructura, compartimiento y estabilidad, instalaciones de maquinas e instalaciones eléctricas. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 2 (45) del 20 de noviembre de 1981, enmiendas a la regla 29 del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, concernientes al Aparato de Gobierno. Que por medio de la Resolución MSC 6 (48) del 17 de junio de 1983, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas a las Reglas 1, 3, 5, 6, 41, 42, 43 y 49, al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado. Que mediante la Resolución MSC 1 (45) del 20 de noviembre de 1981, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, aprobando las nuevas Reglas 23.2 y 42.1; Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 13 (57) del 11 de abril de 1989, enmiendas a las reglas 11, 12, 12.1, 15, 21, 23.1, y 42 del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974. Que por medio de la Resolución MSC 19 (58) del 25 de mayo de 1990, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas a la Reglas 25, del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, agregando las nuevas Reglas 25.1 hasta la 25.10. Que mediante la Resolución MSC 26 (60) del 10 de abril de 1992, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas a las Reglas 1, y 8, del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, incluyendo la nueva Regla 1.3.2. Que a través de la Resolución MSC 27 (61) del 11 de diciembre de 1992, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concernientes a las Reglas 2, 12.2 (nueva), 37, y desde la 42 hasta la 45. Que la Conferencia de los gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, adoptó mediante Resolución 1 del 29 de noviembre de 1995, enmiendas sustanciales a todo el Capítulo II-1 de dicho Convenio. Que mediante la Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996, el Comité de Seguridad Marítima adopto enmiendas al Título y a las Reglas 3.1, 3.2, 8, 25.1, y 45, del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, incluyendo la Regla 3.2.2. Que por medio de la Resolución



MSC 65 (68) del 4 de junio de 1997, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, agregando las nuevas Reglas 8.3. Que mediante la Resolución MSC 69 (69) del 18 de mayo de 1998, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas a la Reglas 14.3 del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 99 (73) del 5 de diciembre de 2000, enmiendas a las Reglas 3.4, 3.5 (nueva), y 43 del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, incluyendo la sustitución completa del texto de las Reglas 3.4.2.2, y 3.4.3. Que a través de la Resolución MSC 134 (76) del 12 de diciembre de 2002, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, concernientes a las Reglas 3.6 (nueva), 12.2 (eliminada), y 31. Que mediante la Resolución MSC 151 (78) del 20 de mayo de 2004, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas a la Regla 3.6 del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, incluyendo la Regla 3.6.4.1. Que el Comité de Seguridad Marítima adoptó mediante la Resolución MSC 170 (79) del 9 de diciembre de 2004, enmiendas a las Reglas 2, 18, y 45 del Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, incluyendo las Reglas 45.10, y 45.11. Que por medio de la Resolución MSC 194 (80) del 20 de mayo de 2005, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas a las Reglas 2, 3.1 hasta la 3.8, 23.3 (nueva), y 31 del Capítulo II-1 del Convenio

Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, incluyendo las Reglas 3.2, 3.3.2, 3.4.2.2, 3.4.3, y 3.6.4.1. Que mediante la Resolución MSC 216 (82) del 8 de diciembre de 2006, el Comité de Seguridad Marítima adoptó enmiendas sustantivas a todo el Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, cuyo Anexo I entrara en vigor el 1 de julio de 2008, el Anexo II en vigor el 1 de enero de 2009, y el Anexo III en vigor el 1 de julio de 2010. Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorías de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración. Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI. Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que; **RESUELVE:** PRIMERO: UNIFICAR todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, aprobadas mediante la Resolución MSC 1 (45) del 20 de noviembre de 1981, Resolución MSC 2 (45) del 20 de noviembre de 1981, Resolución MSC 6 (48) del 17 de junio de 1983, Resolución MSC 1 (45) del 20 de noviembre de 1981, la Resolución MSC 13 (57) del 11 de abril de 1989, Resolución MSC 19 (58) del 25 de mayo de 1990, Resolución MSC 26 (60) del 10 de abril de 1992, Resolución MSC 27 (61) del 11 de diciembre de 1992, Resolución MSC 1 del 29 de noviembre de 1995, Resolución MSC 47 (66) del 4 de junio de 1996, Resolución MSC 65 (68) del 4 de junio de 1997, Resolución MSC 69 (69) del 20 de mayo de 1998, Resolución MSC 99 (73) del 5 de diciembre de 2000, Resolución MSC 134 (76) del 12 de diciembre de 2002, Resolución MSC 151 (78) del 20 de mayo de 2004, Resolución MSC 170 (79) del 9 de diciembre de 2004, Resolución MSC 194 (80) del 20 de mayo de 2005, Resolución MSC 216 (82) del 8 de diciembre de 2006, cuyo Anexo I entrara en vigor el 1 de julio de 2008, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución.

SEGUNDO: APLICAR las enmiendas establecidas en la presente Resolución al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, referentes a la Construcción - Estructura, compartimiento y estabilidad, instalaciones de maquinas e instalaciones eléctricas, a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes. **TERCERO:** La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución. **CUARTO:** Las Organizaciones Reconocidas, por la República de Panamá, deberán cumplir con las enmiendas al Capítulo II-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña. **QUINTO:** Comuníquese el contenido de esta Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá. **SEXTO:** Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria. **SEPTIMO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación. **FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; Ley 31 del 11 de julio del 2007. **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE ING.**
ALFONSO CASTILLERO Director General de Marina Mercante



RESOLUCION FINAL N°12-2007

(DESCARGO)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

PLENO

LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°13-2005 de 30 de diciembre del 2005, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder al señor Ricardo Arturo Porras Roldán, con cédula de identidad personal, N°8-119-511, por lesión patrimonial causada al Estado.

Según el referido acto, la cuantía en este caso se estableció en la suma de mil seiscientos noventa y tres balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.1,693.48), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de mil ciento noventa y nueve balboas con setenta y nueve centésimos (B/.1,199.79), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la presente resolución, el que asciende a la suma de cuatrocientos noventa y tres balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.493.69).

Para tales efectos se le concedió al señor Ricardo Arturo Porras Roldán, con cédula de identidad personal N°8-119-511 el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que dentro de este término la contestara y aportara las pruebas que obraran en su poder. Se indicó que cuando se trate de hechos que por su naturaleza no debían constar en documentos, las pruebas debían ser aducidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

El señor Ricardo Arturo Porras Roldán se notificó personalmente de la Resolución de Reparos que lo llamó al trámite, el 13 de abril del 2006, tal como consta a foja 168 y vuelta del infolio.

Ahora bien, veamos cuales fueron los reparos formulados contra el señor Ricardo Arturo Porras Roldán.

El proceso se inició con fundamento en el Informe de Antecedentes Núm.A-032-012-2005-DAG-RECH1, fechado el 29 de abril del 2005, relacionado con el manejo del combustible y los bienes asignados al Hospital de Chiriquí Grande, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

El examen se realizó con base en la Resolución Núm. 383-03-DAG de 4 de junio del 2003, emitida por el Contralor General de la República y comprendió el periodo del 1° de julio al 30 de noviembre del 2002. La investigación consistió en el análisis a las cuentas de combustible, banco, caja, inventario de mobiliario y equipo, cumplimiento de los procedimientos establecidos y las disposiciones legales vigentes.

Como resultado de la investigación se determinó la existencia de irregularidades que afectaron el patrimonio del Estado por la suma de tres mil veintitrés balboas con veintiocho centésimos (B/.3,023.28).

El acto irregular consistió en la autorización, refrendo, cambio y apropiación indebida de combustible que no cumplió con los procedimientos establecidos; fallas de control interno que produjeron de manera directa uso indebido y aprovechamiento de bienes en el Hospital de Chiriquí Grande. Las irregularidades se detallan así:

1. La administración de manera directa autorizó y retiró 353 galones de combustible, de los cuales 117 galones fueron retirados el 29 de julio del 2002 supuestamente para la planta eléctrica; sin embargo, en esta fecha la máquina se encontraba dañada. Valor de la irregularidad quinientos treinta y tres balboas con un centésimo (B/.533.01).
2. Autorización de la administración para el retiro de 670.707 galones de combustible para la Planta Eléctrica en una época en la cual la misma estuvo dañada, por un monto de mil veinte balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,020.78).
3. Alteración de firmas de aproximadamente tres (3) firmas en las facturas de combustible por la suma de 914 galones cuyo monto es de mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.1,469.49).

Por otra parte, el informe destaca que adicionalmente se ejecutaron actos que pudieron producir perjuicio económico al hospital como son:

- Transformación o cambio de 100 galones diesel por efectivo por un monto de ciento sesenta y tres balboas (B/.163.00), el día 19 de noviembre del 2002, acto suscrito entre el administrador del hospital y el de la Estación Rambala, empresa que brindaba el despacho de combustible al crédito.
- Utilización indebida de sesenta balboas (B/.60.00) que debieron sufragar la cancelación de una lámpara trasera de la ambulancia N°7142.





De fojas 145 en adelante se describe la relación de los hechos por cada una de las irregularidades arriba mencionadas de la siguiente manera:

1. Combustible autorizado y retirado por el Administrador

Según la investigación de auditoría el licenciado Ricardo Porras, Administrador del Hospital de Chiriquí Grande, en Bocas del Toro, autorizó y retiró por cuenta propia las siguientes requisiciones de combustible:

Fecha	Req.	Veh.	Fecha	Factura	Gls.	Importe
22/04/2002	61353	planta	22/04/2002	4803	236	B/.354.00
29/07/2002	61609	planta	29/07/2002	6933	117	179.01
				Total	353	533.01

Las solicitudes indican que el combustible era para la planta eléctrica, sin embargo, los auditores no encontraron evidencias que indiquen el ingreso del diesel a la entidad, incluso para el 29 de julio del 2002, la planta eléctrica estaba sin utilizar pues se encontraba dañada, como lo señala el informe de seguridad de 6 de julio del 2002 (fs. 4 y 5), por lo que no existe justificación para este retiro.

2. Combustible para la planta eléctrica dañada

Según informe de seguridad fechado el 6 de julio del 2002, la planta eléctrica del mencionado hospital permaneció dañada desde esa fecha hasta el 26 de noviembre del 2002. El análisis reflejó retiro de combustible durante casi cinco meses por el orden de 482.71 galones valorados en setecientos treinta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.737.78), los cuales fueron autorizados y despachados de la siguiente manera:

Fecha	Req.	VEG.	Fecha	Fact.	Gls.	Importe	Aprobado por	Recibido por
10/7/2002	61505	Planta	20/7/2002	6137	187.997	283.00	Ricardo Porras	Enésimo Patiño
24/7/2002	61605	Planta	24/7/2002	6390	117	179.01	Ricardo Porras	Rafael Machuca
19/7/2002	61607	Planta	19/7/2002	6600	120.50	183.60	Ricardo Porras	Rafael Machuca
18/7/2002	61608	Planta	18/7/2002	6609	128.21	196.16	Ricardo Porras	Rafael Machuca
06/8/2002	61610	Planta	08/6/2002	6398	117	179.01	Ricardo Porras	Rafael Machuca
Total					670.707	1,020.78		

En todos los casos las solicitudes fueron aprobadas por el licenciado Ricardo Porras, administrador y retiradas por el señor Rafael Machuca, conductor, quien efectuó la mayoría de estas transacciones con inconsistencias en el mes de julio, período en el cual se encontraba de vacaciones (fs.11 a 13).

3. Alteración de firmas de facturas de despachos de combustible

Según sostiene el informe, del análisis efectuado se apreciaron una cantidad significativa de facturas de combustible con firmas de conductores cuyos rasgos, según afirman los auditores, difieren unas de otras. Agrega que los funcionarios a quienes se les detectó que les fueron usados sus nombres son Nicolás Pimentel, Jesús Serrano y Onésimo Patiño (fs. 51 y 132 a 134).

La alteración de firmas se dio en aproximadamente 80 facturas de combustible lo cual ascendió a 914 galones por un monto de mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.1,469.49). Dichas alteraciones se pudieron detectar con hechos como retiros de combustible en fechas en que esos funcionarios no laboraron, tal es el caso de Onésimo Patiño y Nicolás Pimentel (fs. 38 a 40).

De acuerdo a las declaraciones juradas de dos empleados de la estación de combustible, señores Simón Aguilar y Nicolás Rodríguez, ambos coincidieron en señalar que el funcionario del Hospital de Chiriquí Grande que incurrió en firmar en nombre de sus compañeros era el señor Rafael Machuca. Destaca la investigación que al señor Machuca se le citó para



que aclarara las irregularidades a él atribuidas y no acudió. El Tribunal consideró que esta irregularidad no podía imputarse como parte de la lesión pues no estaba acreditada en el expediente la falsificación de las firmas. Tampoco constan en el expediente las declaraciones de las personas a quienes supuestamente se les falsificaron las firmas para corroborar este hecho.

Con respecto a los renglones consistentes en transformación o canje de combustible a efectivo y adquisición de una lámpara para la ambulancia esta Dirección también consideró que ello no constituía lesión al patrimonio del Estado. Según el informe (f.147), el señor Rafael Machuca retiró de la Estación Rambala la suma de ciento sesenta y tres balboas (B/.163.00) en efectivo, suma que luego entregó, según nota visible a foja 20, al Director Médico, Andrés Carrera; por lo tanto, se expresó que el patrimonio del Estado en este caso no resultó afectado.

En el caso de la adquisición de una lámpara para la ambulancia del Hospital, el informe describió que el administrador, Ricardo Porras, recibió la suma de sesenta balboas (B/.60.00) de parte del señor Kerly Castillo debido a una colisión con la ambulancia propiedad del centro hospitalario. Posteriormente, el hospital gestionó la compra de la lámpara mediante la orden de compra N°220457-01-11 por un costo de setenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/.78.75); es decir, no se utilizó el dinero pagado por el señor Kerly (f.25 a 30). Sin embargo, la investigación de auditoría efectuada determinó que el dinero fue depositado en la cuenta de la Coordinación Administrativa de Bocas del Toro el 31 de octubre del 2002, es decir, año y medio después de haber recibido el pago de parte del causante del daño. Como la referida suma ingresó al patrimonio público, a juicio de los Magistrados, no se causó lesión al patrimonio del Estado.

Esta Dirección luego de haber revisado las principales piezas del expediente relacionado con este caso concluyó que procedía abrir causa patrimonial contra la persona que aparece involucrada en las irregularidades que afectaron el patrimonio del Estado, irregularidades que se describen así:

1. Combustible autorizado y retirado por el administrador..... B/.533.01.

Con respecto a este monto procedió deducir la suma de B/.354.00 que correspondía, según el cuadro reproducido en líneas anteriores, al retiro de combustible el 22 de abril de 2002, fecha en que la planta eléctrica no estaba dañada. El monto de la lesión en este concepto asciende a B/.179.01.

2. Retiro de combustible para la planta eléctrica dañada..... B/.1,020.78. A este monto debe agregarse la suma de B/.179.01.

Total..... B/.1,199.79

Según el Informe de Antecedentes bajo examen, aparecen involucrados en tales irregularidades las siguientes personas: Ricardo Porras Roldán y Rafael Eliécer Machuca, a quienes se les dio oportunidad de presentar su descargos, sin que se aportara mayores elementos de descargos ni se aclararan las irregularidades por parte del único que acudió, es decir, el señor Ricardo Porras. El señor Rafael Machuca no se presentó a rendir sus descargos.

Con respecto a esta última persona esta Dirección consideró que no estaba clara en la investigación su participación en los hechos irregulares. A foja 151 (foja 12 del informe) se señala que como conductor retiró 670.707 galones de diesel para la planta eléctrica por un monto de mil veinte balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,020.78) en un periodo en que la planta estaba dañada. Este retiro, según se desprende del mismo informe, se dio con autorización del Administrador del centro hospitalario. Por lo tanto, su participación se limitó a ejecutar, como conductor, las órdenes impartidas por el administrador. La investigación no determinó que esta persona se hubiese beneficiado personalmente del combustible retirado. Como no estaba determinado ni aparecía clara e indubitadamente que el señor Rafael Machuca se hubiese beneficiado en este caso con bienes o fondos del Estado, pues todo hace indicar que su participación se limitó a retirar combustible por órdenes de su superior, esta Superioridad consideró que no existían los elementos suficientes para abrir causa patrimonial en su contra.

A juicio del Pleno la persona contra la cual debía abrirse causa patrimonial era el señor Ricardo Arturo Porras Roldán, con cédula de identidad personal N°8-119-511, Administrador del Hospital de Almirante, Bocas del Toro.

Se le involucra por la suma de mil ciento noventa y nueve balboas con setenta y nueve centésimos (B/.1,199.79), por haber autorizado y retirado directamente 117 galones de diesel valorados en la suma de ciento setenta y nueve balboas con un centésimos (B/.179.01) y por haber autorizado el despacho de 670.707 galones de diesel para la planta eléctrica por un monto de mil veinte balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,020.78) en una época en que dicha planta estaba dañada.

El señor Ricardo Arturo Porras Roldán, en su calidad de Administrador de un centro hospitalario estatal tenía bajo su control, administración y manejo fondos y bienes del Estado, por los cuales tenía que velar para que se hiciera uso correcto y según lo dispone la ley que regula el manejo de tales bienes. La pérdida de bienes o fondos estatales, el uso incorrecto de los mismos o beneficiarse a título personal o permitir que otra persona lo haga acarrea responsabilidad patrimonial para aquellos servidores públicos que por razón de su cargo, permiten por acción u omisión un perjuicio en contra del patrimonio público.



Ahora bien, una vez notificado, el señor Ricardo Arturo Porras Roldán otorgó poder al licenciado Pablo Ramón Salcedo (f.172), quien inmediatamente presentó escrito de prueba (f.173) el cual fue resuelto por el Tribunal mediante la Resolución DRP N°179-2006 de 5 de mayo de 2006 (f.193), que resolvió lo siguiente:

Primero: ADMITIR las diligencias de reconocimiento de firma y el contenido de las declaraciones ante notario por las siguientes personas: Nicolás Pimentel, Lucas Luciani Maash, Abelino A. Hooker, Cristino Santamaría, Jesús Serrano, Juan López Marquín, Valentín Machado, Ramón A. Martínez y Daysi Santamaría.

Segundo: ADMITIR la declaración testimonial de Nicolás Pimentel, Lucas Luciani Maash, Abelino A. Hooker y Cristino Santamaría,

Tercero: ADMITIR las pruebas documentales presentadas consistentes en:

1. Original de la nota No.213-2004-DAG-RECHI, fechada 9 de julio del 2004, enviada por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República y dirigida a la Licenciada Daysi Santamaría;
2. Copia simple parcial del informe manuscrito rendido por la señora Daysi Santamaría, visible a foja 187 del infolio.
3. Original de la nota No.207-2004-DAG-RECHI, fechada 9 de julio del 2004, enviada por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República y dirigida al licenciado Eustorgio Fuentes.
4. Copia simple del listado de un número de autorizaciones de despacho faltantes remitidas con la nota mencionada en el punto anterior, visible a foja 189 del infolio.
5. Copia de la declaración denuncia rendida por el señor Ricardo Porras Roldán ante la Personería del distrito de Chiriquí Grande, el 26 de diciembre de 2002.

Cuarto: ADMITIR el testimonio de Daysi Santamaría, portadora de la cédula de identidad personal N°1-32-955, a fin de que responda interrogatorio que le realizará la defensa en relación a la nota No.213-2004-DAG-RECHI fechada 9 de julio del 2004 y de la copia simple parcial del informe manuscrito visible a foja 187 del expediente..

Quinto: ADMITIR los testimonios de Francisco Samudio Serrano, con cédula de identidad personal N°1-31-26, Simón Aguilar Santos, con cédula de identidad personal N°1-38-307, Nicolás Herminio Rodríguez Jiménez, con cédula de identidad personal N°1-30-34 y las declaraciones de los auditores Yany Chávez, Harmodio Gómez y Delvia Espinosa quienes elaboraron el Informe de Antecedentes relacionado con este caso.

La defensa del encausado asume la carga de hacer comparecer a los testigos en la fecha que oportunamente fije el Tribunal para la práctica de dichas pruebas."

Luego de lo anterior, se expidió la Resolución DRP N°239-2006 de 31 de mayo de 2006 (f.207), mediante la cual se fijó las fechas para la práctica de las pruebas admitidas.

De foja 209 a 212 del expediente se observa escrito de contestación de la Resolución de Reparos de este caso, el cual será analizado por el Tribunal más adelante, y en el que destacan las siguientes consideraciones.

"Antes de continuar es necesario aclarar al Honorable Tribunal que, el Licenciado RICARDO PORRAS ROLDÁN presentó en el año 2002 denuncia por la falsificación de firmas en las órdenes de retiro de combustible, por situaciones anómalas que se estaban dando con las referidas órdenes, denuncia en la cual se menciona como presunto autor de las irregularidades al señor RAFAEL MACHUCA. Prueba de la denuncia debe reposar en la dependencia del Ministerio Público y el Órgano Judicial del sector en el que se desarrollaron los hechos.

QUINTO: Que con respecto a lo anteriormente señalado la misma resolución a la cual por este medio damos respuesta señala " De acuerdo a las declaraciones juradas de dos empleados de la estación de combustible, señores Simón Aguilar y Nicolás Rodríguez, ambos coinciden en señalar que el funcionario del Hospital de Chiriquí Grande que incurrió en firmar en nombre de sus compañeros era el señor Rafael Machuca..." Sin embargo, extrañamente señala la resolución que se "...Destaca la investigación que al señor Machuca se le citó para que aclarara las irregularidades a él atribuidas y no acudió", no obstante lo anterior la misma resolución en su HECHO CUARTO concluye en lo siguiente: "EXCLUIR del presente trámite al señor Rafael Machuca, con cédula de identidad personal N° 1-33-989.", evitando con ello esclarecer en mayor medida la situación que se dio con relación a la posible falsificación en las órdenes de retiro y de igual forma el por qué del retiro del combustible en los momentos en que la planta eléctrica estaba dañada.

SEXTO: Adicionalmente a lo manifestado en el hecho que antecede, sirve como fundamento para la exclusión del señor RAFAEL MACHUCA en la investigación siguiente argumento:

"Según el Informe de Antecedentes bajo examen, **aparecen involucrados en tales irregularidades las siguientes personas: Ricardo Porras Roldán y Rafael Eliécer Machuca**, a quienes se les dio oportunidad de presentar sus descargos, sin que se aportara mayores elementos de descargos ni se aclararan las irregularidades por parte del único que acudió, es decir, el señor Ricardo Porras. El señor Rafael Machuca no se presentó a rendir sus descargos.



Con respecto a esta última persona esta Dirección considera que no está clara en la investigación su participación en los hechos irregulares..." (El subrayado y resaltado es del apoderado).

De lo parcialmente transcrito y resaltado se puede colegir que, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial considera en principio que el señor Rafael Machuca aparece involucrado en irregularidades, pero como quiera que no se presenta a rendir sus descargos y que no está clara su participación en los hechos irregulares, entonces lo excluye de la investigación. A nuestro parecer y del análisis que realiza la Dirección en su resolución, debiera ser todo lo contrario. El señor RAFAEL MACHUCA debió ser llamado a responder y ofrecer sus descargos dentro de la investigación.

SÉPTIMO: Que finalmente señala la resolución a la cual por este medio venimos a dar respuesta que:

"A juicio del Pleno la persona contra la cual debe abrir causa principal es el señor Ricardo Arturo Porras Roldán, con cédula de identidad personal N°8-119-511, Administrador del Hospital de Almirante, bocas del Toro. Se le involucra por la suma de mil ciento noventa y nueve balboas con setenta y nueve centésimos (B/1,199.79), por haber autorizado y retirado directamente 117 galones de diesel valorados en la suma de ciento setenta y nueve balboas con un centésimos (B/.179.01) y por haber autorizado el despacho de 670.707 galones de diesel para la planta eléctrica por un monto de mil veinte balboas con setenta y ocho centésimos B/1,020.78) en una época en que dicha planta estaba dañada.

El señor Ricardo Arturo Porras Roldán, en su calidad de Administrador de un centro hospitalario estatal tenía bajo su control, administración y manejo fondos y bienes del Estado, por los cuales tenía que velar para que se hiciera uso correcto y según lo dispone la ley que regula el manejo de tales bienes. La pérdida de bienes o fondos estatales, el uso incorrecto de los mismos o beneficiarse a título personal o permitir que otra persona lo haga acarrea responsabilidad patrimonial para aquellos servidores públicos que por razón de su cargo, permiten por acción u omisión un perjuicio en contra del patrimonio público" (Lo subrayado y resaltado es del apoderado).

OCTAVO: Con respecto a lo parcialmente transcrito en el hecho que antecede y que es lo medular en lo que se fundamenta la investigación que lleva a cabo el Honorable Tribunal debemos manifestar que, una cosa era la autorización que daba el señor RICARDO ARTURO PORRAS ROLDÁN para el retiro de combustible, otra cosa era el retiro directo del mismo" (subrayado del apoderado).

Más adelante agrega la defensa del encausado con respecto a la autorización del retiro de combustible en los momentos en los que la planta eléctrica se encontraba dañada que ello fue así por razón de que las condiciones particulares en las que se encontraba el Hospital de Chiriquí Grande, así lo ameritó en su momento, precisamente en el deber y responsabilidad que le competían al señor Ricardo Arturo Porras Roldán, puesto que siendo una región apartada, el combustible que le era asignado a las ambulancias era muy poco y precisamente por esta circunstancia de vital importancia y de la cual dependía la diferencia en algunos casos entre la vida y la muerte de las personas que requerían de los servicios de la institución para la cual labora el señor Porras Roldán, se destinaba el combustible que era asignado a la planta eléctrica para el suministro de las ambulancias, puesto que la asignación era mayor para la planta eléctrica, situación por gran parte de los empleados del hospital conocida.

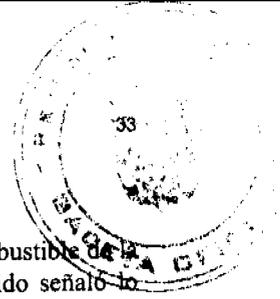
Destaca que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán en ningún momento utilizó en provecho propio los fondos o recursos del hospital sino que los puso al servicio de la comunidad, utilizando no solo su sentido común sino su facultad y deber como administrador del hospital, el cual era como lo admite en sentido contrario la resolución del Tribunal, hacer el uso correcto de los bienes del Estado, el cual es, el estar al servicio de los necesitados, que en ese momento eran los enfermos que accedían al sistema de salud la cual está incorporado al Hospital del Chiriquí Grande en la provincia de Bocas del Toro.

Prueba de lo anterior, agrega, lo son las declaraciones de todos los funcionarios que aporta como testigos, las cuales dan fe de la situación particularmente difícil que se daba en el Hospital de Chiriquí Grande en la provincia de Bocas del Toro por lo que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán decidió disponer del combustible destinado a la planta eléctrica, por ser mayor la cantidad asignada, para abastecer por más tiempo a las ambulancias, puesto que de lo contrario, el mantener en desabastecimiento a las ambulancias, significaría el peligro de no prestar el servicio ante la urgencia eventual de la solicitud de su servicio.

Finalmente, expresa que mayor constancia de los registros con las órdenes de compra de combustible relacionadas con la investigación es difícil obtenerla, puesto que, posterior a la administración realizada por el señor Ricardo Arturo Porras Roldán, en el año 2002, parte de los archivos de la administración en donde se encontraban detalles de las referidas órdenes de compra, fueron remitidos al área de aires acondicionados del hospital, siendo la realidad del caso que gran parte de los archivos de la época en la que constan los hechos investigados se deterioraron irreparablemente producto del agua del área de los aires acondicionados que los dañó.

Por otra parte, de foja 214 a 243 constan las declaraciones de Nicolás Pimentel Pineda, Lucas Luciani Maash Vergara, Abelino Acuipto Hooker, Daysi Orcila Santamaría Orocú. También constan de foja 250 a 260 la declaración de Yani Estela Chavez de Santamaría y finalmente de foja 271 a 276 consta la declaración testimonial de Cristino Santamaría.





El testigo Nicolás Pimental era conductor para la fecha de los hechos investigados y señaló que obtenía combustible de la planta eléctrica del hospital para abastecer a las ambulancias del centro hospitalario (f.216). En tal sentido señaló lo siguiente:

"Él daba el visto bueno para poder sacar combustible de la planta eléctrica para las ambulancias del hospital. Nos presentábamos donde el licenciado Ricardo Porras y le dábamos la información que en la bomba no había combustible y entonces el nos decía a nosotros que buscáramos al seguridad que eran los que tenían las llaves de la bodega y el conductor que estaba de turno conjuntamente con el seguridad eran los que iban a sacar el combustible para la ambulancia que se encontraba porque en ese caso habían dos ambulancias y ahí seguido se hacía una hojita de despacho de combustible con copia o sea un original y una copia la original nosotros se las entregábamos al seguridad y luego cuando el hacía el informe de su turno le anexaba la hojita de despacho de combustible.

Seguidamente agregó que fueron varias las ocasiones que no había combustible en la bomba Texaco y fueron varias veces las que autorizó (el señor Ricardo Arturo Porras Roldán) la utilización del combustible de planta para las ambulancias.

En igual sentido se pronunció el señor Lucas Luciani (f.223), que laboró como conductor en el mencionado centro hospitalario, agregando que no le constaba que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán durante el año 2002, autorizara para su propio provecho o para el de terceros la utilización de ese combustible.

De igual manera el señor Abelino Acuipto Hooker, guardia de seguridad para cuando ocurrieron los hechos, señaló que cuando la bomba se quedaba sin combustible no había para hacer los traslados de emergencia y el licenciado Ricardo Arturo Porras Roldán daba la orden que se sacara de la planta para la ambulancia, mediante una orden que la hacía el conductor y era despachado por el seguridad que estaba de turno. Agregó también que no le constaba que el señor Porras utilizara el combustible para uso personal (f.231).

Asimismo consta la declaración de la señora Daysi Santamaría (f.236) secretaria de la Administración del Hospital para el año 2002, la cual es conteste con las anteriores personas, al señalar lo siguiente:

RESPUESTA: Ocasionalmente la bomba se quedaba sin combustible para suplir a las ambulancias, cuando pasaba esta problemática y había traslado hacia Changuinola o a David, en el área de enfermería tanto como en la Dirección Médica presionaban al licenciado para que resolviera la problemática del diesel y tomaba la decisión pero le informaba a la Dirección Médica que se iba a utilizar el combustible de la planta eléctrica para la ambulancia para el traslado de pacientes y los seguridad eran las personas encargadas de verificar cuando el conductor sacaban cierto cantidad de galones de diesel para la ambulancia con su respectiva solicitud de combustible para el control de los seguridad. Aporto una copia que solicito que el Tribunal coteje con su original para que la incorpore al expediente hoja del informe de novedades que utilizan los seguridad de turno donde muestra donde el conductor saca combustible de la planta eléctrica con su respectivo kilometraje de la ambulancia, el galonaje y ellos especifican la auxiliar y el médico del cuarto de urgencia que se encontraba de turno y también aporto copia que también solicito al Tribunal que coteje con su original el cual traigo conmigo para que conste en la investigación de la solicitud de combustible que firma el conductor responsable por lo general esto sucedía los fines de semana, donde el seguridad notificaba al médico de turno cuando el conductor iba a sacar diesel para hacer el traslado hacia Changuinola o a David."

Agregó la testigo que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán no utilizaba ningún suministro para otras personas ni para él tampoco, cuando él lo autorizaba era por necesidad de un traslado cuando no había combustible en el área para la ambulancia (f.261).

De foja 250 a 260 consta la diligencia de reconocimiento de firma y declaración de Yany Estela Chávez, Harmodio Gómez Calvo y Delvia Espinosa, quienes elaboraron el Informe de Antecedentes de este caso (esta última persona era supervisora de auditoría para el año 2002 y las dos primeras, auditores), los cuales prácticamente se ratificaron en el contenido del referido informe.

En cuanto al procedimiento al que aluden varios funcionarios del hospital en mención, de retirar combustible de la planta eléctrica, los auditores indicaron que había un acuerdo que permitía dicho procedimiento, sin embargo, dicho acuerdo físicamente no fue comunicado ni proporcionado durante la auditoría efectuada. También agregaron que la investigación en cuestión determinó combustible despachado por la estación el cual no pudieron garantizar hubiese sido depositado en la planta eléctrica. Señalaron que al momento de buscar los documentos relacionado con el informe de combustible faltante, le indicaron que todo lo referente a los años 2002 y 2003 se habían deteriorado por causa de un aire acondicionado, por ende la Administración no suministró toda la información.

Concluyeron los referidos funcionarios que tiene evidencia de la cantidad de combustible que despachó la estación de gasolina al hospital, supuestamente para ser utilizado en la planta eléctrica, pero no hay documento que evidencie o certifique que dicho combustible ingresó oportuna, apropiada y totalmente a dicha planta eléctrica.

Finalmente, consta la declaración rendida por el señor Cristino Santamaría, aportada por la defensa técnica del encausado (f. 271), quien para la fecha de los hechos investigados (2002), se desempeñaba como guardia de seguridad en el hospital tantas veces mencionado. Esta persona fue conteste con los anteriores testigos aportados por el encausado al expresar que el combustible de la planta eléctrica se usaba para las ambulancias y que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán no usaba





para provecho propio o de terceros el combustible, porque este señor ni carro tenía.

Por último, se advierte de foja 277 a 283 escrito de alegato presentado por la defensa técnica del señor Ricardo Arturo Porras Roldán, del cual conviene resaltar las partes más relevantes.

Con respecto a la autorización del retiro de combustible en los momentos en los que la planta eléctrica se encontraba dañada manifestó que ello fue así por razón de que las condiciones particulares en las que se encontraba el Hospital de Chiriquí Grande, así lo ameritó en su momento, precisamente en el deber y responsabilidad que le competían al señor Ricardo Arturo Porras Roldán, puesto que siendo una región apartada, el combustible que le era asignado a las ambulancias era muy poco y precisamente por esta circunstancia de vital importancia y de la cual dependía la diferencia en algunos casos entre la vida y la muerte de las personas que requerían de los servicios de la institución para la cual labora el señor Porras Roldán, se destinaba el combustible que era asignado a la planta eléctrica para el suministro de las ambulancias, puesto que la asignación era mayor para la planta eléctrica, situación por gran parte de los empleados del hospital conocida.

Destacó que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán en ningún momento utilizó en su provecho propio los fondos o recursos del hospital sino que los puso al servicio de la comunidad, utilizando no solo su sentido común sino su facultad y deber como administrador del hospital, el cual era como lo admite en sentido contrario la resolución del tribunal hacer el uso correcto de los bienes del Estado, el cual es, el estar al servicio de los necesitados, que en ese momento eran los enfermos que accedían al sistema de salud al cual está incorporado el Hospital de Chiriquí Grande en la provincia de Bocas del Toro.

Prueba de lo manifestado en el hecho anterior, agrega, están las declaraciones de todos los funcionarios que hemos incorporados con anticipación al expediente, las cuales dan fe de la situación particular difícil que se da en el Hospital de Chiriquí Grande en la provincia de Bocas del Toro y que resulta ser la que se daba en los momentos en los que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán decide disponer, del combustible destinado a la planta eléctrica, por ser mayor la cantidad asignada, el combustible necesario para abastecer por más tiempo a las ambulancias, puesto que de lo contrario, el mantener en desabastecimiento a las ambulancias, significaría el peligro de no prestar el servicio de las ambulancias ante la urgencia eventual de la solicitud de su servicio.

Resulta difícil, expresa, ubicar los registros relacionados con las órdenes de compra de combustible, puesto que, posterior a la administración realizada por el señor Ricardo Arturo Porras Roldán en el año 2002, parte de los archivos de la administración en donde se encontraba mayor detalle de las referidas órdenes de compra, fueron remitidos al área de aires acondicionados del hospital, siendo la realidad del caso que gran parte de los archivos de la época en la que se dieron los hechos investigados se deterioraron irreparablemente producto del agua del área de los aires acondicionados que los dañó.

Aunado a todo lo anterior manifiesta que llamados a rendir declaración jurada y ratificarse de sus declaraciones rendidas ante la Personería de Changuinola, los testigos presentados por ésta representación, además de ratificarse de las declaraciones antes citadas, son contestes en afirmar al ser cuestionados con respecto a si tenían conocimiento de que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán, durante el tiempo en que fungió como Administrador del Hospital de Chiriquí Grande en la Provincia de Bocas del Toro, utilizó en provecho propio o de un tercero, el combustible destinado a la planta eléctrica del hospital que no tenían conocimiento de tal situación y estaban concientes, además de ellos, de que el combustible de la planta se utilizaba para la movilización de las ambulancias del hospital, el personal de ambulancias y guardias de seguridad, el personal administrativo y médico del hospital.

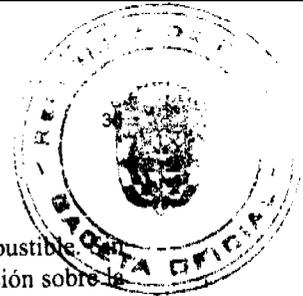
Considera que de igual forma son contestes en señalar todos los declarantes cual era la razón por la cual el señor Ricardo Arturo Porras Roldán se veía en la necesidad de autorizar la utilización del combustible destinado a la planta eléctrica del Hospital de Chiriquí Grande: cómo quiera que en ocasiones la planta Texaco que suplía de combustible a las ambulancias del Hospital por alguna razón se quedaba sin combustible o se dañaba era en ese momento que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán como Administrador del Hospital autorizaba para beneficio de la comunidad, la utilización del combustible para la movilización de las ambulancias.

Sostiene que todos los testigos son contestes en afirmar que el señor Ricardo Arturo Porras Roldán nunca retiró combustible en su provecho propio o de un tercero, es más, alguno hasta señala con certeza que el señor Porras Roldán nunca tuvo automóvil durante el tiempo que fungió como Administrador del Hospital del Chiriquí Grande, por tal razón, mal puede decir el informe de los auditores que la administración, es decir, el señor Ricardo Arturo Porras Roldán retiró directamente combustible alguno.

Agrega en su alegato que algunos de los testigos señalan que conocen que la planta tenía un desperfecto mecánico que le hacía difícil su inicio o arranque, pero que no estaba totalmente dañada, razón por la cual el informe de los auditores de la Contraloría General de la República de igual forma es impreciso con respecto a este aspecto.

Con respecto a las declaraciones rendidas por los auditores a cargo de la investigación de este caso concluye que, pese a que la investigación de los auditores de la Contraloría General de la República incluye entre otros aspectos de citación y por decirlo así, declaración de las personas que pudieran dar mayores luces a su investigación, por ejemplo en su informe los mismos señalan: (ver foja 147): " Es importante mencionar que al señor Machuca se le concertó una cita para conversar ciertos asuntos relacionados con su participación en estos casos...", añade que no consta dentro de la





investigación que los auditores hayan citado a alguna persona con respecto al supuesto uso indebido del combustible. Sin embargo, si consta las conclusiones descritas en los hechos anteriores, sustentadas únicamente en documentación sobre la que supuestamente trabajaron, cuando como manifestó existía documentación adicional que pudo haberse dañado producto de un inadecuado archivo de la misma, es decir, que los elementos de base para la investigación de los auditores, en este caso la documentación, estaba incompleta y ellos mismos lo señalan.

En definitiva, a lo largo de la declaración de los auditores antes citados, los mismos coinciden en que su investigación se basa en documentos ya sea suministrados por la administración del hospital (que no era la del Licenciado Ricardo Porras en los momentos en que se realiza la auditoría) o por la Dirección General de la Contraloría General de la República. No obstante lo anterior, los auditores dentro de su informe, dejan sentado que pueden hacer entrevistas y se pregunta ¿Por qué no las hicieron para esclarecer lo referente al suministro del combustible?. Si incluso de las declaraciones se desprende el hecho de que los archivos de la administración no contaba con toda la documentación, puesto que alguna se había deteriorado producto de que había sido archivada en el depósito del aire acondicionado.

El proceso se encuentra para ser decidido y a ello de inmediato se dedica el Tribunal no sin antes advertir, conforme lo dispone el artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

Los reparos formulados al encausado básicamente fueron dos: haber autorizado y retirado directamente 117 galones de diesel valorados en la suma de B/.179.01 y por haber autorizado el despacho de 670.707 galones de diesel para la planta eléctrica por un monto de B/.1,020.78 en una época en que dicha planta estaba dañada, lo que da un total de B/.1,199.79, más la aplicación del interés legal correspondiente.

De acuerdo al material probatorio aportado por la defensa del encartado, especialmente los diferentes testimonios de funcionarios que laboraron en el mencionado Hospital de Chiriquí Grande, en Bocas del Toro, algunos como guardias de seguridad, otros como conductores de ambulancias y también personal administrativo, el señor Porras Roldán no utilizó en provecho propio ni de terceros combustible de la estación que proveía a dicho centro hospitalario. Según las pruebas testimoniales descritas en páginas anteriores, existía un procedimiento que no pudo ser comprobado por la auditoría efectuada, de que se utilizaba combustible, por orden del administrador del hospital, señor Ricardo Porras Roldán, proveniente de la planta eléctrica y era utilizado en las ambulancias del nosocomio.

El Tribunal advierte que todo este asunto entraña más bien irregularidad administrativa y hasta cierto punto la inexistencia de controles internos, pero, conforme a lo probado por el procesado, el patrimonio del Estado por el uso de combustible, no resultó afectado. Se trató de la implementación de un procedimiento de despacho y utilización de combustible poco común, no ortodoxo, justificado por la administración del hospital, en virtud de las circunstancias muy particulares y limitaciones por las cuales con cierta frecuencia atraviesan nuestros pueblos del interior del país, en especial, nuestros centros hospitalarios.

A juicio del Tribunal el procesado descartó que haya utilizado en provecho personal o de terceros el combustible retirado de la planta eléctrica del hospital y de la estación de combustible que suplía al hospital, razón por la cual procede relevarlo de responsabilidad patrimonial y así debe declararse.

En atención a las anteriores consideraciones el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable al señor Ricardo Arturo Porras Roldán, con cédula de identidad personal N°8-119-511, por razón de los hechos investigados en el presente caso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra el patrimonio del señor Ricardo Arturo Porras Roldán, con cédula de identidad personal N°8-119-511.

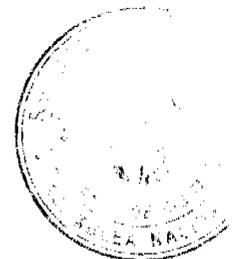
Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Cuarto: COMUNICAR la presente Resolución al Contralor General de la República y al Ministerio de Salud.

Quinto: EJECUTORIADA la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 11, 17 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, artículos 36, 38, 41, 42 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

LOURDES I. ARIAS OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrada Magistrado

MARIA CRISTINA DOVAL

Secretaria General

2

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

ACUERDO NÚMERO VEINTICUATRO (24)

DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2007.

POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONCEJO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO APRUEBA AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE A REALIZAR TRANSFERENCIA DE PARTIDA DEL PRESENTE PRESUPUESTO PARA REFORZAR ALGUNAS PARTIDAS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante solicitud presentada por el señor Alcalde, se hace necesario transferir dinero para reforzar algunos renglones del Departamento de Concejo, Alcaldía y Tesorería.
2. Que es de suma urgencia agregar a diferentes partidas de los Departamentos del Concejo, alcaldía y Tesorería para cubrir los gastos a Diciembre de 2007.

Por lo tanto el Concejo en Pleno:

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO: Aprueba autorizar al señor Alcalde a realizar transferencia de partida del presente presupuesto para reforzar las siguientes partidas:

Departamento Digito Detalle Cantidad Presp. Mod.

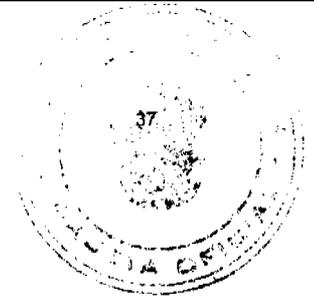
CONCEJO 275 Útiles de Oficina B/. 100.00 B/. 400.00

ALCALDIA

265 Mat. Y Suma de Comp. 125.00 325.00

280 Repuestos 1,000.00 2,500.00





TESORERÍA 120 Impresión 175.00 1,575.00

265 Mat. Y Sum de Comp. 150.00 400.00

TOTAL B/. 1,550.00

Transferir de las siguientes Partidas:

CONCEJO: 120 Impresión 100.00

ALCALDIA: 201 Alimentación 450.00

182 Mant. Y Rep. De Máq. 1,000.00

TOTAL B/. 1,550.00

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO A LOS 07 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007.

H.R. ISAIAS PITY AYARELIS E. NUÑEZ L.

PRESIDENTE DEL CONCEJO SECRETARIA

SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO.

PROF. DIOMEDES RODRIGUEZ VIELKA BATISTA

ALCALDE MUNICIPAL SECRETARIA

AVISOS

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio Yo: **Ricardo Padilla Pardo**, con cédula de identidad personal No. 8-525-292, aviso al público en general que he **traspasado** mi negocio denominado **KIOSCO HAMBURGUEZAS SIMPSON**, amparado con el Registro Comercial Tipo B, No. 3852, ubicado en Playa Venao, Calle Principal, Corregimiento Veracruz, Distrito de Arraiján, al señor **Ernesto Yau Ho**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-722-760, residente en Distrito de Arraiján. Atentamente, **Ricardo Padilla Pardo** 8-525-292. L.201-268194. Primera Publicación

Avisa: La Suscrita Juez Segunda Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Suplente Hace Saber: Dentro del Proceso de Interdicción promovido por **Itzomara Aracelly Pinzón Tejada** a favor de **Carlos Ramón Pinzón Nieto**; se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "Sentencia No. 150 Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá. Panamá, uno (1) de agosto de dos mil siete (2007). En consecuencia quien suscribe Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; Resuelve: Primero: Decretar la Interdicción Judicial del señor **Carlos Ramón Pinzón Nieto**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-67-417. Segundo: Nombrar como Tutora del señor **Carlos Ramón Pinzón Nieto** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-67-417 a la señora **Itzomara Aracelly Pinzón Tejada**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-212-1153, quien queda responsable de la administración de todos los bienes del interdicto y facultada para ejercer las prerrogativas inherentes a su condición de Tutor de conformidad con el Código de la Familia y para ello deberá comparecer a tomar posesión del cargo. Tercero: Se Ordena a la señora **Itzomara Aracelly Pinzón Tejada**, nombrada tutora del señor **Carlos Ramón Pinzón Nieto**, rendir cuentas anuales de su gestión, con un balance de situación y la nota de los gastos hechos y sumas percibidas, conforme lo establece el artículo 454 del Código de la Familia. Cuarto: Se Ordena la inscripción de la presente Resolución en la Sección de Tutelas en la Dirección General del Registro Civil. Quinto: Se Ordena la inscripción de la presente Resolución en el registro Público y a su vez se Ordena publicar la sentencia en la Gaceta Oficial. Sexto: Se Ordena remitir el presente proceso al Tribunal Superior de Familia, para la consulta de rigor. Una vez devuelto del Superior, se Ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo. Fundamento de Derecho: Artículos 389, 390, 392, 394, 409, 454 y demás concordantes del Código de la Familia. Notifíquese, El Juez, Licdo. Karl Castillo. El Secretario Judicial, Licdo. Mauricio Ramos. "Tribunal Superior de Familia. Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007). En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Familia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, Aprueba en todas sus partes la Sentencia No. 150, del uno (1) de agosto de dos mil siete (2007), mediante la cual el Juzgado Segundo Seccional de Familia del segundo Circuito Judicial de Panamá, decreta la interdicción de **Carlos Ramón Pinzón Nieto**, y designa como tutora a su hija, señora **Itzomara Aracelly Pinzón Tejada**. Notifíquese (do) Mag. Sonia Fernández de Castroverde.





(fdo) Mag. Nelly Cedeño de Paredes, (fdo) Mag. José Delgado Pérez, (fdo.) Naida Montenegro de Jaramillo, Secretaria Judicial". Por tanto se fija el presente aviso en la Secretaria del tribunal y copia autenticada es entregada a la parte interesada para su correspondiente publicación. Panamá, 8 de enero de 2008. La Juez Suplente, Licda. Jacinta Cedeño Morán Flores, El Secretario Judicial, Licdo. Mauricio Ramos. L.201-268625

EDICTOS

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4- Coclé
EDICTO No. 007-08 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la Provincia de Coclé Hace Saber Que: Que **RADAMES IVAN CARRION RODRÍGUEZ**, vecino (a) de Villarreal, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, portador (a) de la cédula de identidad personal N° 2-151-121, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-0183-07, según plano aprobado N° 204-02-10757, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has. 5848.00 m2, ubicada en la localidad de Villarreal, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera de Asfalto de la C.I.A. a Calobre. Sur: Luis Carlos Calderón. Este: Germán Carrión. Oeste: Lilibeth Carrión Rodríguez. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de Capellanía. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 4 de enero de 2008. Sr. José E. Guardia L. Funcionario Sustanciador. Bethania I. Violin, Secretaria Ad-Hoc. L.201-266348

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No. 6, Buena Vista Colón Departamento de Reforma Agraria **EDICTO No. 3-109-05** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público Hace Saber: Que la señora **EVA ARIAS RODRÍGUEZ**, con cédula de identificación personal No. 2-122-922, vecina de Nueva Italia, corregimiento de Nueva Providencia, Distrito y Provincia de Colón, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-287-04, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, según plano aprobado No. 301-09-4982 de 3 de junio de 2005, con una superficie de 0 Has. +8,750.76 Mt.2. El terreno está ubicado en la localidad de Nuevos Vecinos, corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle. Sur: Quebrada Lavadero. Este: Quebrada Lavadero, Vereda. Oeste: Vereda, Calle. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la Corregiduría de Nueva Providencia y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de septiembre de 2005. Soledad Martínez Castro, Secretaria Ad-Hoc. Ing. Irving D. Sauri, Funcionario Sustanciador. L.201-267467

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región N° **EDICTO N° 036-08** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **ISAAC CABALLERO MARTINEZ** Vecino (a) de Guanabanito corregimiento Cabecera del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 9-84-1841, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0653 del 17 de junio de 2005, según plano aprobado No. 402-01-20656, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 36 Has. +5191.83 mts. El terreno está ubicado en la localidad de Guanabanito Corregimiento Cabecera Distrito de Barú Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Quebrada Guanabano y Roberto Gutiérrez. Sur: Anastasio Pimentel, Camino Público. Este: Gregorio Moreno, Isaac Caballero Martínez. Oeste: Roberto Gutiérrez, Camino y Luis Rodríguez y Claister Polanco. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la corregiduría de Cabecera copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 17 días del mes de enero de 2008 Lcda. Mirna S. Castillo G. Secretaria Ad-Hoc. Lcda. Clara Arjona Funcionario Sustanciador. L.201-260102





República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 1, Chiriquí **EDICTO N° 037-08** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, provincia de Panamá al público. Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **MARITZA ESTELA MONTENEGRO QUIEL** Vecino (a) de Volcancito corregimiento Cabecera del Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-207-628, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-1399 del 12 de octubre de 2006, según plano aprobado No. 408-01-21151, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 2 Has. + 5643.36 mts. El terreno está ubicado en la localidad de La Esperanza Corregimiento Cabecera Distrito de Gualaca Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle Pública. Sur: Alexis Abdiel Quiroz. Este: Calle Pública. Oeste: Quebrada Camarón. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la corregiduría de Cabecera copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 17 días del mes de enero de 2008. Elvia Elizondo, Secretaria Ad-Hoc. Clara E. Arjona Funcionario Sustanciador a.i. L.201-268170

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 1, **EDICTO No. 735-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público. Hace Saber: Que el Señor (a): **JUAN MANUEL ANGEL SICILIA TOLEDO** vecino del Corregimiento de Boquete Distrito de Boquete, portador de la cédula personal N° 4-118-1088, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0633, según plano aprobado N° 403-06-21455, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 2561.23 mts., ubicada en ---, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, cuyo linderos son los siguientes: Norte: José Martínez Guerra. Sur: Precipicio. Este: Rosa Alba Sicilia de Espinosa, Ana Adela Sicilia Caballero, Reineld Caballero de Sicilia, María Esther Sicilia Caballero, Ricardo Alexis Sicilia Caballero, Camino y José Martínez Guerra. Oeste: Quebrada Paraíso, José Martínez Guerra. Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la Corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de diciembre de 2007. Ing. Fulvio Arauz Funcionario Sustanciador. Licda. Mirna S. Castillo G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-263545

